



JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

ESTADO NO. 042

FECHA PUBLICACIÓN: 14 DE JULIO DE 2014

NO. PROCESO		CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	ACTUACIÓN	FECHA AUTO	C.	FL.
410013333006	20120006400	NRD.	LUZ BELY PERDOMO MORALES	MUNICIPIO DE NEIVA	NIEGA NULIDAD	11/07/2014	9	10
410013333006	20130004500	EJECUTIVO	INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS - INVÍAS	COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.	NIEGA NULIDAD	11/07/2014	3	22
410013333006	20140005700	EJECUTIVO	AGROTERRONERAS S.A.S.	CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ALTO MAGDALENA-CAM	TERMINA PROCESO	11/07/2014	1	40
410013333006	20140019600	NRD.	MARIA ORFILIA PULIDO GOMEZ Y OTROS	MUNICIPIO DE NEIVA	ADMITE DEMANDA	11/07/2014	1	50
410013333006	20140019700	CONCILIACION	GRACIELA ROJAS DE SILVA	CASUR	APRUEBA CONCILIACION	11/07/2014	1	60
410013333006	20140019800	NRD.	EDNA ROCIO CONTRERAS	MUNICIPIO DE PITALITO	ADMITE DEMANDA	11/07/2014	1	70
410013333006	20140023200	NRD.	MARTHA LUCIA CASTELLANOS	MUNICIPIO DE NEIVA	RECHAZA DEMANDA	11/07/2014	1	25
410013333006	20140023600	CONTRACTUAL	JORGE ENRIQUE SALGADO	EMPRESA DE ACUEDUCTO DE SALADOBLANCO	INADMITE DEMANDA	11/07/2014	1	69
410013333006	20140023900	REPETICION	MUNICIPIO DE PALESTINA	GERARDO MOTTA ROJAS	INADMITE DEMANDA	11/07/2014	1	45
410013333006	20140024000	NRD.	MARIA ZITA HOYOS VALENZUELA	MINISTERIO DE EDUCACION	ADMITE DEMANDA	11/07/2014	1	14
410013333006	20140024500	NRD.	JOSE ALFONSO NUÑEZ HERNANDEZ	DEPARTAMENTO DEL HUILA	ADMITE DEMANDA	11/07/2014	1	36
410013333006	20140024800	CONCILIACION	LUIS FELIPE QUIÑONEZ VILLALOBOS	CASUR	APRUEBA CONCILIACION	11/07/2014	1	85
410013333006	20140024900	CONCILIACION	PABLO ENRIQUE VILLAMIL	CASUR	APRUEBA CONCILIACION	11/07/2014	1	74
410013333006	20140025100	NRD.	CLAUDIA CONSTANZA CASTAÑEDA	MUNICIPIO DE PITALITO	ADMITE DEMANDA	11/07/2014	1	96

410013333006	20140025600	NRD.	MARIA LUZ DARY VINAZCO	MUNICIPIO DE NEIVA	INADMITE DEMANDA	11/07/2014	1	32
410013333006	20140025800	NRD.	CONSTANZA CASTILLO AVILES	MINISTERIO DE EDUCACION	INADMITE DEMANDA	11/07/2014	1	12
410013333006	20140025900	NRD.	JUDITH RAMON CANO	MINISTERIO DE EDUCACION	ADMITE DEMANDA	11/07/2014	1	85
410013333006	20140026200	NRD.	HORACIO CAMACHO FERIA	DEPARTAMENTO DEL HUILA	RECHAZA DEMANDA	11/07/2014	1	98
410013333006	20140026300	NRD.	RULBER DENIS TRUJILLO	DEPARTAMENTO DEL HUILA	RECHAZA DEMANDA	11/07/2014	1	14
410013333006	20140026400	NRD.	ROBERTH EDILSON MOSQUERA	DEPARTAMENTO DEL HUILA	RECHAZA DEMANDA	11/07/2014	1	85
410013333006	20140026500	NRD.	ARMANDO PALOMINO	DEPARTAMENTO DEL HUILA	RECHAZA DEMANDA	11/07/2014	1	25
410013333006	201400266	NRD.	LESVY DEL SOCORRO LOSADA	MINISTERIO DE EDUCACION	REMITE POR COMPETENCIA	11/07/2014	1	23

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTICULO 201 DE LA LEY 1437 DE 2011. SE FIJA HOY 14 DE JULIO DE 2014 EL RESPECTIVO ESTADO POR EL TERMINO
LEGAL DE UN DIA

A LA HORA DE LAS 8:00 AM, Y SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M. DEL DIA DE HOY



SECRETARIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, 11 de Julio de 2014

DEMANDANTE: LUZ BELY PERDOMO MORALES Y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE NEIVA
PROCESO: ORDINARIO – NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 410013333006 2012 0006400

Procede el Despacho a resolver la solicitud de Nulidad procesal impetrada por el apoderado judicial de la parte demandante, en el proceso de la referencia.

FUNDAMENTOS DEL INCIDENTE

El incidentista solicitó se declare la nulidad de lo actuado a partir del auto que niega la solicitud de suspensión de la audiencia de pruebas, invocando el ordinal 6 del artículo 140 del C.P.C. por haberse omitido la oportunidad de la práctica de una prueba favorable para la actora y haberse practicado otras sin la presencia de ésta.

Afirmó que para el 03 de diciembre de 2013 se dio inicio a la audiencia de pruebas, la que fue suspendida y reprogramada para el 28 de enero siguiente habiéndose ordenado que por secretaria se designara a un perito de la lista de auxiliares de la justicia.

Sostuvo que con antelación a la nueva fecha establecida y por razones de fuerza mayor, solicitó se señalara nueva fecha para llevar a cabo la audiencia, aportando certificación medica; petición que reiteró el mismo día de realización de la audiencia.

Adujo que el despacho negó la solicitud de reprogramación de audiencia y procedió a recepcionar los testimonios que se habían decretado, habiéndose clausurado la etapa probatoria sin que se hubiera practicado la prueba pericial, toda vez que no se designó perito, y tampoco se concedió la oportunidad a la parte de presentarlo y de acreditar los prejuicios reclamados a través del medio de control.

Indicó que no solicitó una suspensión sino una prórroga de iniciación de la audiencia, por lo tanto, no era posible aplicar lo dispuesto en el inciso 2 del art 181 de la Ley 1437 de 2011.

ANTECEDENTES DE LA ACTUACION PROCESAL

El 08 de octubre de 2013 se llevó a cabo audiencia inicial¹ en la que se decretó entre otras, prueba pericial habiéndose designado como perito al contador a OSCAR EDUARDO CAMACHO JOVEN. Para efectos de cumplir con la comunicación del nombramiento, se ordenó a secretaría emitir el correspondiente oficio imponiendo la carga a la parte demandante de su entrega efectiva. Finalmente señaló como fecha para llevar a cabo la audiencia de pruebas el 03 de diciembre de 2013 a las 10:00 a.m.

Mediante oficio L1922 DEL 09 DE COTUBRE DE 2013², la secretaría del despacho dio cumplimiento a lo ordenado en la audiencia y comunicó la designación a OSCAR EDUCARDO CAMACHO JOVEN como perito contador, habiendo sido recibido por éste el 25 del mismo mes y año³. Asimismo, por oficio del 25 de noviembre siguiente OSCAR EDUARDO CAMACHO JOVEN informó al despacho su imposibilidad de aceptación del cargo como perito⁴.

¹ Folios 269 -270 C2

² Folio 272

³ Folio 275

⁴ Folio 276

El 03 de diciembre de 2013 se dio apertura a la audiencia de pruebas⁵, y en ella se corrió traslado del rechazo presentado por el perito. Ante la no presencia de los testigos y perito, y ante la ausencia de la parte demandante el juez revisó las causales del art 181 de la Ley 1437 de 2011. para interrupción o suspensión de la audiencia, y por considerarlas no aplicables procedió a declarar cerrada la etapa probatoria. Con posterioridad corrió traslado para la presentación de alegatos, y se dejó constancia de la presencia del abogado de la parte actora, quien solicitó se reiniciara la diligencia, pretensión que fue negada ordenándosele que la asumiera en el estado en que se encontraba. Ante la imposibilidad de practica de las pruebas se reconsideró la decisión de tener como clausurada la etapa probatoria, y se señaló el 28 de enero de 2014 a la hora de las 2:30 p.m como nueva fecha para continuar con la diligencia, ordenando proseguir con la etapa probatoria para escuchar los testigos que no asistieron. Frente al perito se ordenó a Secretaría proceder con la designación inmediata conforme a la lista de auxiliares de la justicia, comunicarla en los términos del C.P.C. y en caso de no obtener la aceptación correspondiente realizar nueva designación y así en forma consecutiva hasta los términos previos de la audiencia. Asimismo se previno a las parte que si a dicha fecha no hubiese tomado posesión algún auxiliar de la justicia, el despacho valoraría esa situación ya que el expediente no podría seguir abierto e indeterminado por esa prueba. Igualmente informó a la parte demandante que de acuerdo a las leyes procesales las partes podían asumir las pruebas periciales en forma particular y presentarlas al despacho.

El 28 de enero de 2014 se continuó con la audiencia de pruebas⁶, en la que sólo se hizo presente la parte demandada, se evaluó la solicitud de fijación de nueva fecha y la excusa⁷ presentada por el abogado de la parte demandada determinándose su no procedencia, se recepcionaron los testimonios de aquellas personas que asistieron y teniendo en cuenta que no fue posible evacuar la prueba pericial y por no haberse cumplido con la carga procesal impuesta en el art 177 del C.P.C., se declaró clausurada la etapa probatoria.

CONSIDERACIONES

La nulidad procesal es una institución que se encuentra fundamentada en el artículo 29 de la Constitución Política, con el objeto de garantizar el derecho constitucional al debido proceso y de defensa de quienes intervienen en él y es, por regla general, desarrollada en la Ley, la cual indica los vicios del proceso que permiten su invocación y declaración judicial. En efecto, las nulidades procesales, están instituidas para asegurar la validez del proceso, pues su objetivo es evitar que en las

actuaciones judiciales se incurra en irregularidades de tal entidad que comprometan su eficacia, esto es, que le resten los efectos jurídicos al acto o actos que integran el proceso.

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su artículo 208 dispone que *“Serán causales de nulidad en todos los procesos las señaladas en el Código de Procedimiento Civil y se tramitaran como incidente.”*

A su turno, el artículo 140 del CPC señalaba las causales de nulidad, así:

“ARTÍCULO 140. CAUSALES DE NULIDAD. <Artículo modificado por el artículo 1, numeral 80 del Decreto 2282 de 1989. El nuevo texto es el siguiente:> El proceso es nulo en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

(...)

⁵ Folios 277 -278 C.2

⁶ Folios 282 y 286

⁷ Folios 287 – 289 C.2

6. Cuando se omiten los términos u oportunidades para pedir o practicar pruebas o para formular alegatos de conclusión...”

Según el nuevo estatuto procesal general (ley 1564 de 2012), regula las causales de nulidad estableciendo en su artículo 133:

“ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

(...)

5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria...”

Auscultado el documento contentivo de la nulidad propuesta, se observa que el incidentista enfoca el presunto vicio dentro de la causal 6 del C.P.C.⁸, argumentando que se le cercenó la posibilidad a la parte demandante de acreditar los perjuicios que presuntamente le fueron ocasionados, en cuanto no se practicó el dictamen pericial que en oportunidad fue solicitado por aquella y decretado por el despacho.

Oportunidad y tramite del incidente de nulidad

Atendiendo la causal invocada es preciso advertir que el estatuto contencioso administrativo contempla las oportunidades procesales que se confieren a cada una de las partes para solicitar las prácticas de las pruebas que pretenden hacer valer en el proceso, tal disposición está consagrada en el artículo 212 ibídem que reza:

“Artículo 212. Oportunidades probatorias. Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados en este Código.

En primera instancia, son oportunidades para aportar o solicitar la práctica de pruebas: la demanda y su contestación; la reforma de la misma y su respuesta; la demanda de reconvención y su contestación; las excepciones y la oposición a las mismas; y los incidentes y su respuesta, en este último evento circunscritas a la cuestión planteada.

Las partes podrán presentar los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho, o podrán solicitar la designación de perito, en las oportunidades probatorias anteriormente señaladas...”.

Revisado el expediente se tiene que la demandante solicitó prueba pericial⁹ con el fin de acreditar la causación de los perjuicios que le fueron irrogados por las decisiones administrativas acusadas de ilegales en este medio de control, solicitud que fue objeto de pronunciamiento el 08 de octubre de 2013 en audiencia inicial, en la que se ordenó su decreto y práctica, habiéndose designado como perito a OSCAR EDUARDO CAMACHO JOVEN, quien estando notificado en debida forma, no aceptó el encargo encomendado.

Es necesario recordar que las etapas procesales en la jurisdicción contencioso administrativa estan taxativamente descritas en el artículo 179 de la ley 1437 de 2011 así:

ARTÍCULO 179. ETAPAS. El proceso para adelantar y decidir todos los litigios respecto de los cuales este Código u otras leyes no señalen un trámite o procedimiento especial, en primera y en única instancia, se desarrollará en las siguientes etapas:

1. La primera, desde la presentación de la demanda hasta la audiencia inicial.

⁸ Folio 1 C. Incidente

⁹ Folios 159 – 160 C1.

2. La segunda, desde la finalización de la anterior hasta la culminación de la audiencia de pruebas, y

3. La tercera, desde la terminación de la anterior, comprende la audiencia de alegaciones y juzgamiento y culmina con la notificación de la sentencia.

Cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, el juez prescindirá de la segunda etapa y procederá a dictar la sentencia dentro de la audiencia inicial, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión.

Y el artículo 210 de la misma norma define:

“ARTÍCULO 210. OPORTUNIDAD, TRÁMITE Y EFECTO DE LOS INCIDENTES Y DE OTRAS CUESTIONES ACCESORIAS. El incidente deberá proponerse verbalmente o por escrito durante las audiencias o una vez dictada la sentencia, según el caso, con base en todos los motivos existentes al tiempo de su iniciación, y no se admitirá luego incidente similar, a menos que se trate de hechos ocurridos con posterioridad.

La solicitud y trámite se someterá a las siguientes reglas:

1. Quien promueva un incidente deberá expresar lo que pide, los hechos en que se funda y las pruebas que pretenda hacer valer.

2. Del incidente promovido por una parte en audiencia se correrá traslado durante la misma a la otra para que se pronuncie y en seguida se decretarán y practicarán las pruebas en caso de ser necesarias.

3. Los incidentes no suspenderán el curso del proceso y serán resueltos en la audiencia siguiente a su formulación, salvo que propuestos en audiencia sea posible su decisión en la misma.

4. Cuando los incidentes sean de aquellos que se promueven después de proferida la sentencia o de la providencia con la cual se termine el proceso, el juez lo resolverá previa la práctica de las pruebas que estime necesarias. En estos casos podrá citar a una audiencia especial para resolverlo, si lo considera procedente.

Cuando la cuestión accesoria planteada no deba tramitarse como incidente, el juez la decidirá de plano, a menos que el Código de Procedimiento Civil establezca un procedimiento especial o que hubiere hechos que probar, caso en el cual a la petición se acompañará prueba siquiera sumaria de ellos, sin perjuicio de que el juez pueda ordenar la práctica de pruebas.”

Como se puede observar existen estadios procesales plenamente definidos para los cuales tanto el juez como las partes están sometidos a su acato y respeto, que en nuestro caso el memorial objeto de estudio se presentó después de practicada y adelantada la audiencia de pruebas que valga acotar fue objeto de suspensión como lo ordena el artículo 181 de la ley 1437 de 2011.

Ese hecho de presentarse concluida la etapa de pruebas conforme el artículo 179 numeral 2, y en la medida que este despacho determinó que la presentación de los alegatos se haría por escrito, la etapa del numeral 3 de la audiencia de alegatos se excluye y por lo cual la nulidad solo puede ser objeto de estudio conforme al artículo 210 después de dictada la sentencia.

Del defecto alegado

Es necesario recordar que artículo 207 impone un deber al juez de control de legalidad y a las partes de acción para presentar o alegar las mismas, y en caso contrario concluye o clausura cualquier opción de discusión establece:

ARTÍCULO 207. CONTROL DE LEGALIDAD. *Agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarreen nulidades, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes.*

El defecto alegado está señalado por la parte en la siguiente norma:

“ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. *El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*

(...)

5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria...”

Donde este asunto tiene dos situaciones a estudiar, el primero de ellos es que el defecto enrostrado de la actuación judicial, es que no se logró la posesión y ejecución del perito, situación que se presentó, se concretó y estableció antes de la práctica de la audiencia de pruebas, es decir, que si existe reproche alguno a la decisión del juez por la forma en que buscó lograr llevar a cabo la prueba pericial, o frente a los actos u omisiones, todos ellos fueron conocidos antes de la audiencia del 28 de enero de 2014, por lo cual si se considera que existió vicio alguno la etapa procesal para haberlas alegado fueron en esa audiencia, pues de lo contrario se deben surtir los efectos del artículo 207 de la ley 1437 de 2011, como del parágrafo del artículo 133 y el artículo 135 de la ley 1564 de 2012, y es que se sanearon.

Asumiendo que para la parte la nulidad solo puede configurarse en la medida que tomo la decisión de terminar la etapa probatoria y pasar a los alegatos y sentencia, sin haber asumido una posición de nuevamente intentar la designación de un perito, debe recordarse que el deber del juez constitucional y legalmente es mantener su objetividad, independencia y respeto por las partes y sus cargas, por lo cual es prioritario afirmar que el interés probatorio corresponde a las partes y no al juez, así esta reglado en el artículo 104 de la ley 1437 de 2011 y 167 de la ley 1564 de 2012.

Las obligaciones y deberes de este juez están debidamente acreditados, el juez se pronunció sobre la solicitud de la prueba, designó en una persona directamente el cargo de perito en la audiencia inicial del 8 de octubre de 2013 y luego en la audiencia de pruebas del 3 de diciembre de 2013 enterado de la no aceptación del perito, dio instrucciones para lograr la designación de un auxiliar de la justicia, es más otorgó la posibilidad para que se presentara un peritaje por la parte actora.

Sin embargo, no fue posible tal acción donde la parte interesada brilló por su ausencia, deber de cuidado procesal y atención, pues si era de su interés la prueba lo mínimo a esperar es que realizase un seguimiento y buscara el cometido; por el contrario ni hizo o ejecutó acción alguna, por lo cual no es de recibo que ahora intente trasladar la culpa al operador judicial.

De éste trasegar procesal se observa que este despacho decretó la prueba, practicó dos audiencias a fin de lograr su práctica, definió o nombró perito, y luego estableció un procedimiento para atender el requerimiento y permitió que la parte presentara la prueba pericial en forma particular, con lo cual no se presentan los presupuestos de la nulidad.

No menos importante es que esta prueba la pericial no es obligatorio por mandato legal, por lo cual se concluye que de las posibles acciones que configuran la causal alegada no están presentes.

El trámite procesal regulado en la ley 1437 de 2011 impone a todos los participantes altos niveles de atención y responsabilidad, pues se pasó a un sistema oral para la mayor parte de su trámite que sin dudas restringe los momentos y etapas de pronunciamiento, las audiencias, pero ello tiene su finalidad en lograr la recta administración de justicia bajo el mandato constitucional de ser pronta y oportuna.

Por ello, existen claras y perentorias etapas y se otorgó mayor libertad probatoria a las partes, donde el juez debe ceñirse a su acato buscando tomar una decisión en derecho, y para ello el proceso no puede quedar en forma indeterminada abierto o creándose nuevas etapas o audiencias, como se pretende en este caso realizar una nueva audiencia de pruebas cuando ya se agotaron las definidas en la ley, y la no practica de la prueba recae en gran responsabilidad de la parte que la solicitó, pues no asumió una conducta acorde con su interés, por lo cual la decisión de concluir esa etapa se ciñó a la ley por cumplirse el deber de pronunciamiento de las pruebas y abrir y practicar la audiencia de pruebas, donde nunca un proceso puede quedar a la deriva o en forma indefinida sin una decisión como lo ha estipulado en Consejo de Estado.¹⁰

Así las cosas, observa el despacho que todas las actuaciones procesales se encuentran ajustadas a la legalidad, por lo que se negará la nulidad propuesta por la parte demandante, al no encontrar el Despacho justificadas las razones esgrimidas para ello.

En consecuencia de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva;

R E S U E L V E:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de nulidad planteada por la parte demandante, conforme a las consideraciones atrás expuestas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ

Juez

¹⁰ Consejo de Estado, Sentencia del 26 de mayo de 2011, Radicacion 2002-01479(01)



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, once de julio de dos mil catorce

(11/07/2014)

DEMANDANTE: INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS-INVÍAS
DEMANDADO: COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS Y OTRO
PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 41001333300620130004500

I. OBJETO

Procede el despacho a pronunciarse respecto del recurso de apelación y el incidente de nulidad elevado por la parte pasiva Compañía Mundial de Seguros, contra el auto emitido el 27 de mayo de 2014, mediante el cual se ordenó seguir adelante con la ejecución del mandamiento de pago.

De igual forma, se resolverá la petición formulada por el Instituto Nacional de Vías – INVÍAS, respecto de la excepción del pago del arancel judicial.

II. ANTECEDENTES

A través de auto del 4 de marzo de 2013, el despacho libró mandamiento de pago a favor del Instituto Nacional de Vías – INVÍAS (fls. 152 a 153 cuad. ppal.1).

El 7 de junio de 2013, la apoderada de la Compañía Mundial de Seguros S.A. interpuso recurso de apelación contra el auto que libro mandamiento de pago, solicitando la declaratoria de prejudicialidad en aras de obtener la suspensión provisional del proceso. De igual forma, manifestó la excepción de prescripción del contrato de seguro (fls. 180 a 188 cuad. ppal. 1).

De forma paralela, el 12 de junio de 2013 presentó escrito de excepciones de fondo argumentando la *“inexigibilidad del título ejecutivo por no cumplir los requisitos del artículo 488 del C.P.C.”*; *“inexistencia del título ejecutivo según términos del artículo 488 del C.P.C.”* y *“falta de constitución en mora al deudor según términos del artículo 1608 del C.P.C. concordante con el artículo 489 del C.P.C.”* (fls. 190 a 194).

Por medio del auto calendado el 7 de mayo de 2014, el despacho denegó el recurso de reposición impetrado contra el mandamiento ejecutivo de pago (fls. 303 a 307). De otra parte, se decidió sobre las excepciones propuestas por la parte pasiva, a través del auto

emitido el 27 de mayo de 2014, ordenado seguir adelante con la ejecución del mandamiento de pago (fls. 312 a 313).

Ahora bien, el pasado 3 de junio de 2014, la entidad accionada presentó en escritos separados recurso de apelación e incidente de nulidad contra el último auto citado a través del cual se ordenó seguir adelante con la ejecución (fls. 331 a 339 cuad. ppal. 2 y 1 a 7 cuad. incid.).

Finalmente, mediante escrito allegado el 4 de junio de 2014, la mandataria judicial del Instituto Nacional de Vías – INVÍAS, puso en conocimiento jurisprudencia de la H. Corte Constitucional, la cual a su juicio determina una excepción al pago de arancel judicial (fls. 341 a 342 cuad. ppal. 2).

III. ARGUMENTOS

a. Recurso de apelación.

Mediante escrito radicado el 3 de junio de 2014, la apoderada accionada interpuso recurso de apelación contra el auto calendado el 27 de mayo hogaño, por medio del cual se ordenó seguir adelante con la ejecución del mandamiento ejecutivo.

Manifiesta que, el recurso se encuentra fundamentado en los artículos 299 del C.P.A.C.A. y 351 del C.P.C. modificado por el artículo 14 de la Ley 1395 de 2010, por cuanto el caso objeto de estudio corresponde a un proceso ejecutivo de mayor cuantía, al cual se le debe aplicar las reglas establecidas en el Código de Procedimiento Civil.

De igual forma, argumenta que existe una violación al debido proceso dado que el despacho no se ha pronunciado de fondo respecto de la excepción de mérito propuesta, consistente en la inexigibilidad del título ejecutivo por no cumplir con el requisito definido por el artículo 488 del C.P.C.

De otra parte, considera que el despacho ha realizado una incorrecta interpretación de la norma al considerar que al no obrar el original de la póliza del contrato no vicia el procedimiento por estar permitida su presentación en copia auténtica ya que el estado no es el tomador de la póliza.

Finalmente, a su juicio existe omisión al no resolver la solicitud de prejudicialidad e invoca como causal de nulidad el pretermitir la realización de la audiencia prevista en los artículos 430 a 434 del C.P.C., modificados por el artículo 25 de la Ley 1395 de 2010 (fls. 314 a 330 cuad. ppal. 2).

b. Incidente de nulidad.

Luego de manifestar la procedencia del incidente de nulidad con fundamento en el artículo 142 del Código de Procedimiento Civil, la mandataria judicial de la Compañía Mundial de Seguros S.A. reitera que en el presente proceso se configuró la violación al derecho de defensa por cuanto no se llevo a cabo la audiencia prevista en el artículo 510 del C.P.C.

Argumenta que, en dicha diligencia se i) intenta que las partes lleguen a un acuerdo de conciliación, ii) realiza un saneamiento del proceso, iii) fija el litigio, iv) decreta las pruebas solicitadas, practicándolas posteriormente y v) da a las partes la oportunidad para presentar alegatos de conclusión.

De igual forma, señala que el despacho no ha resuelto de fondo la solicitud de declaratoria de prejudicialidad, agregando que se omitió decretar una prueba solicitada referente a certificar la existencia de la acción contractual radicada bajo el No. 2011-561 en el Tribunal Administrativo del Huila.

Finalmente, precisa que la excepción de fondo propuesta (inexistencia del título ejecutivo), debió ser tenida en cuenta por el despacho a pesar de que no se encuentra taxativamente contemplada en el artículo 509 del C.P.C., por cuanto constituye un requisito de la demanda indispensable para dictar mandamiento de pago (fls. 1 a 7 cuad. incid.).

c. Solicitud de excepción pago del arancel judicial.

El 4 de junio de 2014, la mandataria judicial del Instituto Nacional de Vías – INVÍAS, comunicó al despacho que el artículo 5° de la Ley 1653 de 2013 consagra que *“No podrá cobrarse arancel judicial a las personas jurídicas de derecho público, salvo las que pertenezcan al sector financiero o que sean vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia sin importar su naturaleza jurídica y los colectores de activos públicos señalados como tales en la ley cuando sean causahabientes de obligaciones dinerarias de alguna entidad del sector financiero...”*.

De igual forma, destaca que en la sentencia C-169 de 2014, se reitera lo plasmado del mentado artículo. Por tal razón, considera que su representada no debe cancelar el arancel judicial ordenado en auto calendado el 27 de mayo de 2014, por tratarse de una entidad jurídica de derecho público (fls. 341 a 342 cuad. ppal. 2).

IV. TRASLADO DEL INCIDENTE DE NULIDAD

Mediante escrito allegado el 12 de junio de 2014, la apoderada del Instituto Nacional de Vías – INVÍAS describió traslado del incidente de nulidad, manifestando que éste no es procedente por cuanto las causales de nulidad se encuentran taxativamente enunciadas en el artículo 140 del C.P.C.

Siguiendo este raciocinio, destaca que en el párrafo ibídem consagra que las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas, si no se impugnan oportunamente por medio de los recursos establecidos por la ley.

En tal virtud, y en atención al precepto legal contenido en el artículo 6° del C.P.C., concluye que la parte pasiva debe dar cabal cumplimiento a las normas procesales (fls. 15 a 18 cuad. incid.).

V. CONSIDERACIONES

Ab – inicio, es menester precisar, que el pasado 25 de junio de 2014 la Sala Plena del Honorable Consejo de Estado unificó jurisprudencia y concluyó que para los asuntos que competen a la jurisdicción contencioso administrativa, el Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012) tiene vigencia plena desde el 1° de enero de 2014 y no de forma gradual¹¹.

En virtud de tal postulado, resulta claro que para el presente caso se dará aplicabilidad a la reglamentación consagrada en la Ley 1564 de 2012, por cuanto el incidente de nulidad fue instaurado después de operar su vigencia plena (1° de enero de 2014).

Desde esta perspectiva, se procederá a estudiar de fondo los objetos del presente auto.

a. Recurso de apelación.

El primer elemento que debe quedar con totalidad claridad es la identificación de la providencia objeto del recurso por parte de la apoderada de la Compañía Mundial de Seguros S.A.

Según su escrito obrante a folio 331 el recurso de apelación se interpone contra la providencia notificada por estado el día 28 de mayo de 2014, que corresponde a la providencia que obra a folio 312 del 27 de mayo de 2014 que decidió seguir adelante con la ejecución.

Frente a este tipo de providencia la Ley 1564 de 2012 consagra que no procede recurso alguno, dice la norma:

“Artículo 440. Cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas. Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien sin embargo, podrá pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. Esta petición se tramitará como incidente que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito.

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.(Resaltado propio)

Es más, aun bajo la vigencia del Código de Procedimiento Civil el artículo 507 párrafo segundo determino que contra esa providencia era improcedente el recurso de apelación

“(…)

Si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

¹¹ Consejo de Estado. C.P. ENRIQUE GIL BOTERO. Auto del 25 de junio de 2014. Radicación interna No. 49.299.

El auto se notificará por estado y contra él no procederá recurso de apelación.”(Resaltado propio)

Por lo tanto, el recurso de apelación interpuesto por la Compañía Mundial de Seguros S.A. es improcedente y debe así ser rechazado.

b. Incidente de nulidad.

En atención al artículo 129 del Código General del Proceso, el cual consagra la proposición, trámite y efecto de los incidentes; es preciso señalar que al observar el despacho que las partes no solicitaron pruebas y al considerar que no es necesario decretarlas, se desistirá de su práctica ordenando continuar con el estudio de fondo del incidente formulado.

Ahora bien, la apoderada de la Compañía Mundial de Seguros S.A., centra los argumentos del incidente de nulidad en tres puntos específicos:

- Violación al debido proceso por la omisión en la realización de la audiencia prevista en el artículo 510 del C.P.C., en concordancia con los artículos 430 a 434 del C.P.C., normas modificadas por los artículos 25 y ss. De la Ley 1395 de 2010.
- Omisión en el trámite de las excepciones de fondo, sin dar traslado a la parte demandante de conformidad con el artículo 510 del C.P.C.
- Omisión de la solicitud especial de declaratoria de prejudicialidad.

Las causales las enmarco en el artículo 140 numerales 3 y 6 que dicen:

“ARTÍCULO 140. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

(...)

3. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.

(...)

6. Cuando se omiten los términos u oportunidades para pedir o practicar pruebas o para formular alegatos de conclusión.”

Y de conformidad al precedente jurisprudencia del Consejo de Estado la norma a aplicar es la Ley 1564 de 2012, que frente a la nulidad establece las mismas causales en los numerales 2, 5 y 6 así:

“Artículo 133. Causales de nulidad. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

(...)

2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.

(...)

5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.

(...)

6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.”

En la medida que el pronunciamiento unificado del Consejo de Estado determinó que la Ley 1564 de 2012 debe ser aplicada desde el 1 de enero de 2014, este despacho procederá a en causar el alegato de la apoderada a las nuevas normas y revisar el tramite surtido a partir de dicha fecha para determinar el acato o no de la norma.

CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL	CODIGO GENERAL DEL PROCESO
ARTÍCULO 507. CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN, ORDEN DE EJECUCIÓN Y CONDENA EN COSTAS. Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien sin embargo, podrá pedir dentro de los tres días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. Esta petición se tramitará como incidente, que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito. <u>Si no se propusieren excepciones oportunamente</u>, el juez ordenará, por medio de auto, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, <u>o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo</u>, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado. El auto se notificará por estado y contra él no procederá recurso de apelación.	Artículo 440. Cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas. Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien sin embargo, podrá pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. Esta petición se tramitará como incidente que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito. <u>Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente</u>, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, <u>o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo</u>, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado

Como se puede observar, no existe que se consagra en forma idéntica el trámite procesal cuando no se propusieren excepciones oportunamente, que es dictar un auto entre otros el de seguir adelante con la ejecución.

La apoderada extraña y echa de menos el trámite que regulo en su momento el Código de Procedimiento Civil que era aplicable al momento de interponerse o presentarse el escrito de contestación de la acción (antes del 1 de enero de 2014):

“ARTÍCULO 510. TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES. De las excepciones formuladas con expresión de su fundamento fáctico, se dará traslado al ejecutante por diez días, mediante auto, para que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer.

Surtido el traslado, el juez convocará a la audiencia de que tratan los artículos 430 a 434 del C. P. C., o a la contemplada en el artículo 439, si el asunto fuere de mínima cuantía.

a) Si al dictar sentencia prospera alguna excepción contra la totalidad del mandamiento ejecutivo, el juez se abstendrá de fallar sobre las demás, pero en este caso el superior deberá cumplir lo dispuesto en el inciso 2o del artículo 306;

b) La sentencia de excepciones totalmente favorable al demandado pone fin al proceso; en ella se ordenará el desembargo de los bienes perseguidos y se condenará al ejecutante a pagar las costas y los perjuicios que aquel haya sufrido con ocasión de las medidas cautelares y del proceso. La liquidación de los perjuicios se hará como dispone el inciso final del artículo 307;

c) Si las excepciones no prosperan, o prosperaren parcialmente, la sentencia ordenará llevar adelante la ejecución en la forma que corresponda, condenará al ejecutado en las costas del proceso y ordenará que se liquiden;

Cuando las excepciones prosperen parcialmente, se aplicará lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 392.

d) Si prospera la excepción de beneficio de inventario, la sentencia limitará la responsabilidad del ejecutado al valor por el cual se le adjudicaron los bienes en el respectivo proceso de sucesión.”

Sin embargo, la incidentalista pasa por alto una situación sustancial y de vital importancia, y es que un artículo precedente determina en forma específica cuales excepciones pueden presentarse y que fue el sustento de la providencia, decía la norma:

“ARTÍCULO 509. EXCEPCIONES QUE PUEDEN PROPONERSE. En el proceso ejecutivo pueden proponerse las siguientes excepciones:

1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo, el demandado podrá proponer excepciones de mérito, expresando los hechos en que se funden. Al escrito deberá acompañarse los documentos relacionados con aquéllas y solicitarse las demás pruebas que se pretenda hacer valer.

2. Cuando el título ejecutivo consista en una sentencia o un laudo de condena, o en otra providencia que conlleve ejecución, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia; la de nulidad en los casos que contemplan los numerales 7 y 9 del artículo 140, y de la pérdida de la cosa debida. En este evento no podrán proponerse excepciones previas ni aún por la vía de reposición. (Resaltado propio)

Los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago. De prosperar alguna que no implique terminación del proceso, el juez

adoptará las medidas respectivas para que el proceso pueda continuar; o, si fuere el caso, concederá al ejecutante un término de cinco (5) días, para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos, so pena de que se revoque la orden de pago, imponiendo condena en costas y perjuicios. El auto que revoque el mandamiento ejecutivo es apelable en el efecto diferido, salvo en el caso de haberse declarado la excepción de falta de competencia, que no es apelable.”

Donde en este proceso el título ejecutivo está contenido en un acto administrativo que bajo el marco del decreto 01 de 1984 como de la Ley 1437 de 2011, tiene mérito ejecutivo y ejecutorio, que implica conllevar ejecución, de obligar su cumplimiento y acato, dicen las normas:

DECRETO 01 DE 1984	LEY 1437 DE 2011
Firmeza de los actos administrativos ARTÍCULO 62. Los actos administrativos quedarán en firme: 1. Cuando contra ellos no proceda ningún recurso. 2. Cuando los recursos interpuestos se hayan decidido. 3. Cuando no se interpongan recursos, o cuando se renuncie expresamente a ellos. 4. Cuando haya lugar a la perención, o cuando se acepten los desistimientos. Carácter ejecutivo y ejecutorio de los actos administrativos ARTÍCULO 64. Salvo norma expresa en contrario, los actos que queden en firme al concluir el procedimiento administrativo serán suficientes, por sí mismos, para que la administración pueda ejecutar de inmediato los actos necesarios para su cumplimiento. La firmeza de tales actos es indispensable para la ejecución contra la voluntad de los interesados. ARTÍCULO 68. Prestarán mérito ejecutivo por jurisdicción coactiva, siempre que en ellos conste una obligación clara, expresa y actualmente exigible, los siguientes documentos: 1. Todo acto administrativo ejecutoriado que imponga a favor de la Nación, de una entidad territorial, o de un establecimiento público de cualquier orden, la obligación de pagar una suma líquida de dinero, en los casos previstos en la ley. 2. Las sentencias y demás decisiones jurisdiccionales ejecutoriadas que impongan a favor del tesoro nacional, de una entidad territorial, o de un establecimiento público de cualquier orden, la obligación de pagar una suma líquida de dinero. 3. Las liquidaciones de impuestos contenidas en providencias ejecutoriadas que practiquen los respectivos funcionarios fiscales, a cargo de los contribuyentes, o las liquidaciones privadas que hayan quedado en firme, en aquellos tributos en los que su presentación sea obligatoria. 4. Los contratos, las pólizas de seguro y las demás garantías que otorguen los contratistas a favor de entidades públicas, que integrarán título ejecutivo con el acto administrativo de liquidación final del contrato, o con la resolución ejecutoriada que decreta la caducidad, o la terminación según el caso. 5. Las demás garantías que a favor de las entidades públicas se presten por cualquier concepto, las cuales se integrarán con el acto administrativo ejecutoriado que declare la obligación.	ARTÍCULO 87. FIRMEZA DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS. Los actos administrativos quedarán en firme: 1. Cuando contra ellos no proceda ningún recurso, desde el día siguiente al de su notificación, comunicación o publicación según el caso. 2. Desde el día siguiente a la publicación, comunicación o notificación de la decisión sobre los recursos interpuestos. 3. Desde el día siguiente al del vencimiento del término para interponer los recursos, si estos no fueron interpuestos, o se hubiere renunciado expresamente a ellos. 4. Desde el día siguiente al de la notificación de la aceptación del desistimiento de los recursos. 5. Desde el día siguiente al de la protocolización a que alude el artículo 85 para el silencio administrativo positivo. ARTÍCULO 88. PRESUNCIÓN DE LEGALIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO. Los actos administrativos se presumen legales mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Cuando fueren suspendidos, no podrán ejecutarse hasta tanto se resuelva definitivamente sobre su legalidad o se levante dicha medida cautelar. ARTÍCULO 89. CARÁCTER EJECUTORIO DE LOS ACTOS EXPEDIDOS POR LAS AUTORIDADES. Salvo disposición legal en contrario, los actos en firme serán suficientes para que las autoridades, por sí mismas, puedan ejecutarlos de inmediato. En consecuencia, su ejecución material procederá sin mediación de otra autoridad. Para tal efecto podrá requerirse, si fuere necesario, el apoyo o la colaboración de la Policía Nacional. ARTÍCULO 99. DOCUMENTOS QUE PRESTAN MÉRITO EJECUTIVO A FAVOR DEL ESTADO. Prestarán mérito ejecutivo para su cobro coactivo, siempre que en ellos conste una obligación clara, expresa y exigible, los siguientes documentos: 1. Todo acto administrativo ejecutoriado que imponga a favor de las entidades públicas a las que alude el parágrafo del artículo <u>104</u>, la obligación de pagar una suma líquida de dinero, en los casos previstos en la ley. 2. Las sentencias y demás decisiones jurisdiccionales ejecutoriadas que impongan a favor del tesoro nacional, o de las entidades públicas a las que alude el parágrafo del artículo <u>104</u>, la obligación de pagar una suma líquida de dinero. 3. Los contratos o los documentos en que constan sus garantías, junto con el acto administrativo que declara el incumplimiento o la caducidad. Igualmente lo serán el acta

6. Las demás que consten en documentos que provengan del deudor.	de liquidación del contrato o cualquier acto administrativo proferido con ocasión de la actividad contractual. 4. Las demás garantías que a favor de las entidades públicas, antes indicadas, se presten por cualquier concepto, las cuales se integrarán con el acto administrativo ejecutoriado que declare la obligación. 5. Las demás que consten en documentos que provengan del deudor.
--	---

Y frente a tal condición y los procesos ejecutivos ha definido el Consejo de Estado en providencia del once (11) de noviembre dos mil nueve (2009), radicación número: 25000-23-26-000-2002-01920-02(32666)¹²;

*“El mecanismo fundamental que se encuentra al alcance del ejecutado, para ejercer su derecho de defensa en el trámite del proceso ejecutivo, es la interposición de excepciones de mérito, con la finalidad de enervar la pretensión, esto es, con el propósito de dejar sin fundamento la obligación contenida en el documento correspondiente que sirve como título ejecutivo y, por consiguiente, su carácter de clara, expresa o exigible. En otras palabras, se trata de medios de defensa que atacan la obligación material contenida en el título de recaudo ejecutivo y que implican su desconocimiento total o parcial. Sin embargo, la procedencia de estas excepciones se encuentra limitada por lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 509 del Código de Procedimiento Civil, según el cual “cuando el título ejecutivo consista en una sentencia o laudo de condena, o en otra providencia que conlleven ejecución, solo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia.” **Disposición que la jurisprudencia de esta Sala ha considerado aplicable a los procesos ejecutivos cuyo conocimiento corresponde a esta Sala, cuando el título ejecutivo base del recaudo, se encuentra integrado por un acto administrativo.**”*
(Resaltado propio)

Siendo también ilustrativo referir lo afirmado por el H. Consejo de Estado:

*“Las anteriores referencias legales, jurisprudenciales y doctrinarias son orientadoras para concluir cuatro aspectos: 1) que el mandamiento de pago no puede ser atacado por vía de los recursos ordinarios con la finalidad de demostrar la invalidez del acto o contrato y de esa manera quitar la apariencia de certeza que tiene el “título ejecutivo”, pues tal materia de determinación de invalidez, es objeto de la sentencia; **2) que tal tipo de objeciones al título deben alegarse como excepciones de fondo; 3) que las excepciones de fondo pueden ser otras distintas a las previstas en el artículo 509 del C.P.C** salvo que se trate de título ejecutivo judicial (sentencia o laudo de condena u otra judicial) y 4) que las excepciones de nulidad del acto o contrato pueden proponerse en los juicios ejecutivos, en los términos legales ya vistos, explicados doctrinaria y jurisprudencialmente¹³”* (Negrilla y subrayado propios).

Por lo tanto, el hecho que la apoderada en su escrito de contestación de la acción haya rotulado, titulado, argumentado y presentado diferentes tesis que buscaban atacar la pretensión, no puede eliminar el mandato legal que por tratarse de una providencia que conlleve ejecución, solo pueden presentarse y por tanto tramitarse las estrictamente enumeradas en su momento en el numeral 2 del artículo 509 del C.P.C.

Es más, es ilógico, impráctico y hasta una medida dilatoria tener que tramitar unas excepciones, que por mandato legal no pueden ser presentadas y mucho menos

¹² Ver también providencias 25000232600019960135701 (23565) 27/07/05, y 85001233100019980002201 (18415) 20/02/08

¹³ Consejo de Estado. Sección Tercera. C.P. MARÍA ELENA GIRALDO GÓMEZ. R.I. (19874). Bogotá, 13 de septiembre de 2001.

estudiados, a través de una audiencia y pazos regulados para definir o concluir que no pueden ser estudiadas, por el contrario dentro de los deberes y poderes del juez enunciadas en los artículo 37 numeral 1, 38 numeral 2 del C.P.C. y ahora en los artículo 42 numeral 1 y 43 numeral 2 del C.G.P., es velar por el acato del trámite procesal y dar el impulso que corresponda, que en este caso no era otro que dictar la providencia objeto de reproche, pues las diferentes argumentaciones del escrito de contestación de la acción no se ceñían al mandato legal.

De la posible existencia de prejudicialidad

Este despacho atendió la solicitud presentada, el hecho que procesalmente fuese inadecuada es responsabilidad de la parte y no del juez, donde la parte una vez resuelta, tenía plena facultad y posibilidad de encausar la petición pero omitió su deber y prefirió guardar silencio.

Es más, aun dentro del proceso no existe certeza o elemento de credibilidad de tal situación, donde la parte interesada en ello, no ha realizado gestión alguna en forma personal para obtener elementos probatorios que demuestren la existencia de tal suceso y traer al conocimiento de este despacho los elementos de su configuración.

No sobra recordar que, tal figura puede ser alegada en cualquier momento en este proceso pues la limitante procesal del artículo 161 del C.G.P., no existe, la sentencia, por lo cual, existe la posibilidad de estudio, previa solicitud de parte, pues así lo ordena y prescribe el anterior artículo, y si es por iniciativa de parte, es ella quien debe además integrar el caudal probatorio de la misma.

Por consiguiente no prospera la nulidad enrostrada.

c. Solicitud de excepción pago del arancel judicial.

Huelga recordar que, la Ley 1653 de 2013 en su artículo 13 consagra el régimen de transición, decretando que sólo se aplicará lo contenido en dicha normatividad a los procesos cuyas demandas se presenten con posterioridad a la fecha de entrada en vigencia, la cual corresponde al 15 de julio de 2013.

De igual forma, aclara que las demandas presentadas con anterioridad se regirán por las disposiciones previstas en la Ley 1394 de 2010 y estarán obligadas al pago del arancel judicial en los términos allí previstos.

En consecuencia, el despacho no accederá a la petición de excepción de pago de arancel judicial, formulada por la apoderada del Instituto Nacional de Vías – INVÍAS, por cuanto la demanda objeto de estudio fue presentada el 1° de febrero de 2013, es decir, con anterioridad a la fecha de entrada en vigencia de la Ley 1653 de 2013, y en la ley 1394 de 2010 no se planteó excepción alguna.

En mérito de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

DISPONE:

PRIMERO: DENEGAR por improcedente, el recurso de apelación interpuesto por la parte accionada contra el auto proferido el 27 de mayo de 2014, mediante el cual se ordenó seguir adelante con la ejecución del mandamiento de pago.

SEGUNDO: DENEGAR, el incidente de nulidad propuesto por la Compañía Mundial de Seguros contra el auto proferido el 27 de mayo de 2014, por las razones anteriormente expuestas.

TERCERO: DENEGAR por improcedente, la solicitud de excepción de pago de arancel judicial formulada por el Instituto Nacional de Vías – INVÍAS, de conformidad a las razones anteriormente expuestas.

CUARTO: CONTINÚESE con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, once de julio de dos mil catorce

(11/07/2014)

RADICACIÓN: 410013333006201400005700
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: AGROTERRONERA S.A.S.
DEMANDADO: CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ALTO MAGDALENA

CONSIDERACIONES

Que en ejercicio de la acción ejecutiva y mediante apoderado judicial, la empresa AGROTERRONERA S.A.S, formuló demanda para que se librara mandamiento de pago contra la CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ALTO MAGDALENA, conforme al valor adeudado establecido en Acta de Liquidación bilateral del contrato No. 333 de 2012 (fl. 38), celebrado entre las partes, más los respectivos intereses de mora causados, teniendo como titulo ejecutivo el precitado contrato y el acta de liquidación.

Mediante providencia del 05 de marzo del 2013, éste despacho libró Mandamiento de pago a favor de la empresa AGROTERRONERA S.A.S y en contra de la CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL ALTO MAGDALENA, por la suma de VEINTIDÓS MILLONES SEICIENTOS SETENTA Y DOS MIL, DOCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$22.672.250) M/CTE.), más los intereses moratorios causados desde que se hizo exigible la obligación, hasta que se verifique el pago total de la misma.

Ahora, mediante memorial presentado el 20 de junio de los corrientes, el ejecutante coadyuvado por su apoderado, solicita la terminación del proceso por “PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN”, en razón a que la entidad ejecutada procedió a cancelar la totalidad de la obligación dineraria y declarando estar a paz y salvo por todo concepto con su deudora. Que el artículo 461 del C.G.P., estima que es procedente la terminación del proceso por pago de la obligación cuando:

*“... se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con **con facultad para recibir**, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará*

terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente". (Resaltado fuera de texto).

Analizados los escritos de solicitud de terminación del proceso presentada por el apoderado ejecutante (fl. 45 y 48), se encuentran que el memorial cumple con los requisitos procesales siendo procedente acceder a la petición.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la terminación del presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación, conforme a la parte motiva de éste proveído.

SEGUNDO: En firme esta providencia archívese el expediente, previa anotación en el software de gestión Justicia siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, once de julio de dos mil catorce
(11/07/2014)

DEMANDANTE: MARIA ORFILIA PULIDO GOMEZ Y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE NEIVA
PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41001333300620140019600

Se encuentra que la parte actora subsanó los defectos que adolecía la demanda¹⁴, reuniendo todos los requisitos formales y legales para su admisión, conforme lo previsto en los artículos 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, ante lo cual el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda presentada a través del medio de control Nulidad y Restablecimiento del derecho, mediante apoderado judicial por **MARIA ORFILIA PULIDO GOMEZ Y OTROS** contra el **MUNICIPIO DE NEIVA**.

SEGUNDO. ORDENAR que la misma se tramite por el procedimiento ordinario señalado en los artículos 168 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO. NOTIFICAR esta providencia a las siguientes partes procesales:

A). A la entidad pública demandada y al Ministerio Público de conformidad con el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

B) A la parte actora de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, en estado y con mensaje de datos siempre que haya suministrado dirección electrónica.

CUARTO. SE ADVIERTE a la parte demandada, el cumplimiento de lo estipulado en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

¹⁴ Fl. 177-178

QUINTO. Conforme al numeral 4º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 del C.C.A., **SE FIJA** como Gastos Ordinarios del Proceso:

- a. La suma de \$13.000, por concepto de notificación, los cuales deberán ser consignados en la cuenta de Arancel Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial No. 361-0361926 en el Banco BBVA, de lo cual allegará el original y dos (2) copias del recibo de consignación.
- b. La parte actora deberá allegar una vez notificado el presente proveído, el recibo original y dos (2) fotocopias de la consignación de \$16.000, por concepto de porte aéreo para el traslado de la demanda; los cuales deberán ser consignados en la cuenta de ahorros denominada JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO No. 439050025111, con código de convenio No. 11560 del Banco Agrario, o entregar en original y copia los respectivos portes para cada una de las entidades a las que se deba remitir copia de la demanda con sus anexos.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ

Juez



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, once de julio de dos mil catorce

(11/07/2014)

ASUNTO: CONCILIACIÓN PREJUDICIAL
CONVOCANTE: GRACIELA ROJAS DE SILVA
CONVOCADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA
NACIONAL-CASUR
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2014 00197 00

1. COMPETENCIA

De conformidad con el artículo 24 de la ley 640 de 2001, el artículo 155 numeral 2 de la ley 1437 de 2011 por concepto del asunto¹⁵, artículo 156 numeral 3 de la ley 1437 de 2011 por concepto del territorio¹⁶ y artículo 157 de la ley 1437 de 2011 por concepto de la cuantía¹⁷, se tiene la competencia para el presente asunto.

2. ASUNTO OBJETO DE LA PETICIÓN

La convocante pretende que la convocada reajuste su asignación de retiro con aplicación del mayor porcentaje entre el Índice de Precios al Consumidor y el decretado por el gobierno nacional para incrementar las asignaciones básicas de los integrantes de la Fuerza Pública en cumplimiento de la escala gradual porcentual para los años 1997 a 2004.

3. TRÁMITE

La solicitud de conciliación fue adelantada por la Procuraduría 153 Judicial II para Asuntos Administrativos de Neiva, quien la admitió el día 1 de marzo de 2014¹⁸, convocando a la audiencia que finalmente se celebró el día 28 de mayo siguiente.

¹⁵ Pretensión de Nulidad y Restablecimiento del derecho

¹⁶ Departamento del Huila

¹⁷ Pretensión menor a 50 SMMLV

¹⁸ Folio 39

En el día señalado se llevó a cabo la audiencia de conciliación donde la parte convocada presentó propuesta de conciliación por un valor total de \$5.742.941, suma sobre la cual versó el acuerdo conciliatorio, debidamente aprobado por el Ministerio Público¹⁹.

4. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

4.1. Presupuestos de aprobación del acuerdo conciliatorio

De manera reiterada el Honorable Consejo de Estado ha señalado que el acuerdo conciliatorio prejudicial se somete a los siguientes supuestos de aprobación²⁰:

- a. La debida representación de las personas que concilian.
- b. La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar.
- c. La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.
- d. Que no haya operado la caducidad de la acción.
- e. Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.
- f. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998).

4.2. Respetto de la representación de las partes y su capacidad

La Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional acudió a la conciliación prejudicial representada por apoderada debidamente constituida, quien detentaba poder otorgado por el representante legal de la entidad convocada y la facultad de conciliar²¹.

De igual manera se encuentra en el expediente acta del comité de la entidad convocada, en la cual se resuelve las directrices y posición de la entidad frente a la procedencia de conciliar respecto de las pretensiones de incremento como lo solicita la parte actora²².

Por su parte, el actor, acudió a la conciliación prejudicial actuando a través de apoderado judicial quien tiene expresamente la facultad de conciliar²³.

¹⁹ Folios 79 a 82

²⁰ Ver, entre otras, las providencias radicadas bajo los números: 21.677, 22.557, 23.527, 23.534 y 24.420 de 2003.

²¹ Folio 45

²² Folios 51

²³ Folio 2

4.3. Respetto de la materia sobre la cual versó el acuerdo y la caducidad

Según el material obrante y soporte de la conciliación, el actor reclamó el reajuste de la asignación de retiro con base en el IPC a partir del año 1997 toda vez que no se tuvo en cuenta el incremento del porcentaje de dicho índice y en consecuencia, solicitó se le reconocieran las diferencias a que hubieren lugar debidamente indexadas.

Así las cosas y teniendo en cuenta que el acuerdo conciliatorio versó sobre el reajuste de la asignación de retiro, siendo ésta una modalidad particular de un régimen especial para los miembros de las fuerzas militares, asimilable a la concepción de pensión de vejez regulada en el sistema general de pensiones, sobre la cual se han establecido a nivel constitucional y legal una serie de medidas protectoras como lo es la irrenunciabilidad y el reajuste periódico, es preciso hacer énfasis en la disponibilidad del derecho y la conciliación de derechos ciertos e indiscutibles.

La conciliación es procedente cuando se trata de asuntos transigibles, desistibles, y frente a derechos inciertos y discutibles. Entonces, tratándose de derechos pensionales, las partes no podrán llevar a cabo conciliación alguna al respecto, como quiera que se trata de derechos constitucionalmente reconocidos como irrenunciables e imprescriptibles.

No obstante lo anterior, el Consejo de Estado en sentencia del 14 de junio de 2012 C.P. Gerardo Arenas Monsalve, Radicación número: 25000-23-25-000-2008-01016-01(1037-11), señaló que pueden conciliarse derechos laborales, siempre y cuando no se menoscaben las garantías mínimas fundamentales, así:

“(...) Esta diferenciación es relevante, en cuanto permite que la audiencia de conciliación pueda versar sobre derechos laborales, sólo que en este caso el alcance del acuerdo conciliatorio es limitado, pues el conciliador debe velar que no se menoscaben los derechos fundamentales.

(...)

Visto lo anterior, este Despacho considera que los anteriores planteamientos tienen plena aplicación respecto de la aplicación del artículo 70 de la Ley 1395 de 2010, cuando el litigio recae sobre el derecho fundamental a la seguridad social o sobre los beneficios mínimos consagrados en las normas laborales. De modo que el juez sí puede válidamente convocar a las partes a una audiencia de conciliación aún cuando el derecho en discusión tenga el carácter de irrenunciable, o sea cierto e indiscutible cuando precisamente en esa audiencia se satisface y reconoce el derecho reclamado. En ese evento “Si las partes llegan a un acuerdo el juez lo aprobará, si lo encuentra conforme a la ley”, tal como lo ordena el inciso segundo del artículo 43 de la Ley 640 de 2001.

Lo anterior, en razón del desarrollo jurisprudencial expuesto anteriormente, ya que se concluye, la conciliación como etapa procesal y como acuerdo son diferentes, siendo válida la convocatoria a la audiencia de conciliación así se trate de un derecho irrenunciable, sólo que el acuerdo conciliatorio está limitado a que no se menoscaben derechos ciertos e indiscutibles y no se renuncie a los mínimos establecidos en las normas laborales y al derecho a la seguridad social, situaciones que debe verificar el juez que aprueba el acuerdo conciliatorio.” Subrayado fuera de texto.

Conforme a lo expresado por la máxima autoridad contenciosa administrativa, es posible convocar la conciliación sobre derechos pensionales, cosa distinta es el acuerdo conciliatorio, el cual no puede menoscabar los derechos fundamentales.

En el presente caso la Convocada reconoció el 100% del capital pretendido por el convocante y el 75% de la indexación correspondiente, deduciendo de aquellos valores lo correspondiente a los descuentos a favor de la Caja y Sanidad y

aplicando la respectiva prescripción cuatrienal consagrada en la ley. En cuanto a esta es preciso señalar que como la petición de reliquidación se presentó el 11 de julio de 2012²⁴, la entidad aplicó el término prescriptivo a los derechos causados con anterioridad al 11 de julio de 2008, tal como se desprende de la liquidación visible a folio 57 y siguientes.

De otro lado y respecto a la caducidad, el artículo 164 literal c) del CPACA indica que los actos que reconocen o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas pueden demandarse en cualquier tiempo. Así las cosas, habrá de entenderse que frente al presente caso no opera el fenómeno de la caducidad, dado que se trata de la reliquidación de una asignación de retiro, es decir, se trata de una prestación de carácter periódico, en consecuencia, la solicitud de conciliación prejudicial podía intentarse también en cualquier tiempo.

4.4. Respecto del material probatorio destinado a respaldar la actuación

Para probar los hechos que soportan la solicitud de conciliación, resulta relevante citar las siguientes:

Resoluciones No. 1353 de 1981 y 211 de 2008, por medio de la cual se reconoció la asignación de retiro y la sustitución a la convocante (fl. 54-58).

Oficio del 11/07/2012, mediante el cual se realizó la petición de reliquidación por parte de la convocante (Fl. 60)

Oficio 4010/OAJ mediante el cual se da respuesta a la solicitud de reliquidación (fl.63-65)

Acta de comité de conciliación 02 de 2014 (fl. 51)

Liquidación efectuada por la entidad convocada (fl 67-74)

4.5. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998)

En el plenario se observa que la convocante tiene reconocida la prestación social asignación de retiro por la entidad convocada.

El convocante solicitó el reajuste de la citada prestación, la cual dicha entidad le niega su solicitud de reliquidación de asignación de retiro con base en el IPC y que en este momento las partes llegan a un acuerdo de reconocimiento a partir del 11 de julio de 2008 teniendo en cuenta la prescripción cuatrienal.

Ahora bien, de conformidad al mandato constitucional consagrado en el Artículo 150 numeral 19 literal e) corresponde en forma conjunta entre al Congreso y el Gobierno fijar

²⁴ Folio 60

el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la fuerza pública.

Como consecuencia de ello, existe un régimen especial prestacional aplicable en este caso con fundamento en la Ley 4ª de 1992, que en su artículo 1º literal d) y artículo 13.

ARTICULO 1.

“El Gobierno Nacional, con sujeción a las normas, criterios y objetivos contenidos en esta Ley, fijará el régimen salarial y prestacional de:

(...)

d) Los miembros de la Fuerza Pública.”

“ARTÍCULO 13. En desarrollo de la presente Ley el Gobierno Nacional establecerá una escala gradual porcentual para nivelar la remuneración del personal activo y retirado de la Fuerza Pública de conformidad con los principios establecidos en el artículo 2º.

PARÁGRAFO. La nivelación de que trata el presente artículo debe producirse en las vigencias fiscales de 1993 a 1996”.

Por su parte el artículo 279 de la Ley 100 de 1993 preceptúa:

“Excepciones: El sistema integral de seguridad social contenido en la presente ley no se aplica a los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, ni al personal regido por el Decreto Ley 1214 de 1990, con excepción de aquel que se vincule a partir de la vigencia de la presente ley, ni a los miembros no remunerados de las corporaciones públicas”.

Sin embargo dicho artículo fue adicionado por el artículo 1º de la Ley 238 de 1995, permitiendo la aplicación del artículo 14 de la ley 100 de 1993 que ordena la aplicación del IPC a las pensiones;

“Artículo 1. Adiciónese al artículo 279 de la Ley 100 de 1993 con el siguiente párrafo:

Parágrafo 4: Las excepciones consagradas en el presente artículo no implican negación de los beneficios y derechos determinados en los artículos 14 y 142 de esta ley para los pensionados de los sectores aquí contemplados.

Artículo 2. Vigencia: La presente Ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias”.

El artículo 14 dispuso:

“REAJUSTE DE PENSIONES: Con el objeto de que las pensiones de vejez o de jubilación, de invalidez y de sustitución o sobrevivientes, en cualquiera de los dos regímenes del sistema general de pensiones, mantengan su poder adquisitivo constante, se reajustarán anualmente de oficio, el primero de enero de cada año, según la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor, certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior. No obstante, las pensiones cuyo monto mensual sea igual al salario mínimo legal mensual vigente, serán reajustadas de oficio cada vez y con el mismo porcentaje en que se incremente dicho salario por el Gobierno”.

Es importante resaltar que en relación al reajuste de la asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública con base en el índice de precios al consumidor, recientemente el Consejo de Estado extendió los efectos de la sentencia de unificación del 17 de mayo de 2007 Rad 8464-2005, en la que expuso:

“...Se puede extender los efectos de la sentencia de unificación solicitada por cuanto se demuestra que el incremento de su asignación de retiro se hizo en un porcentaje menor al IPC para los años 1996 a 2004, bajo los siguientes argumentos reiterados por la jurisprudencia de la Sección Segunda de esta Corporación: El ajuste de pensiones y asignaciones de retiro de los miembros de la Fuerza Pública debe hacerse conforme al índice de precios al consumidor I.P.C., de que trata el Sistema General de Pensiones de la Ley 100 de 1993, en sus artículos 14 y 142, por remisión expresa que hiciera el propio legislador en la Ley 238 de 1995. Bajo estos supuestos, y teniendo en cuenta que la Sala de Sección ya había establecido en sentencia de 17 de mayo de 2007. Rad. 8464-2005. M.P. Jaime Moreno García que en el caso de los oficiales de la Fuerza Pública les resultaba más favorable el reajuste de su asignación de retiro, con aplicación del índice de precios al consumidor I.P.C., respecto de los años 1997, 1999, 2000, 2001, 2002, 2003 y 2004 la Sala, para el caso concreto, dará por probado ese hecho y, en consecuencia, ordenará el ajuste de las asignaciones de retiro del solicitante y que viene percibiendo, con fundamento en el índice de precios al consumidor, I.P.C., respecto del citado período, sin perjuicio del término prescriptivo...”²⁵

Por lo anterior, y atendiendo las pruebas allegadas, resulta viable concluir que el acuerdo sometido a estudio no es lesivo ni para el patrimonio del Estado ni para los intereses de la convocada, habiendo tenido el convocante derecho al ajuste de su asignación conforme al IPC, por tanto, se procederá a la aprobación de la conciliación correspondiente.

5. CONCLUSIÓN

De conformidad con lo conciliado y dado que el acuerdo a que llegaron las partes versa sobre la totalidad de las pretensiones, está debidamente soportado en prueba idónea, legal y oportunamente aportada al expediente, y no resulta lesivo al patrimonio público, como el establecimiento de una fecha cierta para el cumplimiento de las obligaciones allí contraídas es procedente impartirle su aprobación al no hallarle objeción alguna.

6. DECISIÓN

²⁵ CONSEJO DE ESTADO SECCION SEGUNDA SUBSECCION “B” Consejero ponente: GERARDO ARENAS MONSALVE Bogotá, D.C., veintiséis (26) de marzo de dos mil catorce (2014) Radicación número: 11001-03-25-000-2012-00544-00(2062-12)

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Neiva, Huila,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la Conciliación Prejudicial celebrada el día 28 de mayo de 2014, entre la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL y GRACIELA ROJAS DE SILVA, acorde con las condiciones y plazos pactados por las partes.

SEGUNDO: Advertir que la conciliación aquí aprobada, hace tránsito a cosa juzgada y la misma presta mérito ejecutivo.

TERCERO: Dar traslado a la Procuraduría General de la Nación, Procuraduría Regional del Huila para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ

Juez



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, once de julio de dos mil catorce

(11/07/2014)

DEMANDANTE: EDNA ROCIO CONTRERAS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE PITALITO (H.)
PROCESO: ORDINARIO-NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 410013333006 2014 0019800

Se encuentra que la parte actora subsanó los defectos que adolecía la demanda²⁶, reuniendo todos los requisitos formales y legales para su admisión, conforme lo previsto en los artículos 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, ante lo cual el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda presentada a través del medio de control Nulidad y Restablecimiento del derecho, mediante apoderado judicial por **EDNA ROCIO CONTRERAS** contra el **MUNICIPIO DE PITALITO**.

SEGUNDO. ORDENAR que la misma se tramite por el procedimiento ordinario señalado en los artículos 168 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO. NOTIFICAR esta providencia a las siguientes partes procesales:

A). A la entidad pública demandada y al Ministerio Público de conformidad con el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

B) A la parte actora de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, en estado y con mensaje de datos siempre que haya suministrado dirección electrónica.

CUARTO. SE ADVIERTE a la parte demandada, el cumplimiento de lo estipulado en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

²⁶ Fls. 48 y Ss.

QUINTO. Conforme al numeral 4º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 del C.C.A., **SE FIJA** como Gastos Ordinarios del Proceso:

- a. La suma de \$13.000, por concepto de notificación, los cuales deberán ser consignados en la cuenta de Arancel Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial No. 361-0361926 en el Banco BBVA, de lo cual allegará el original y dos (2) copias del recibo de consignación.
- b. La parte actora deberá allegar una vez notificado el presente proveído, el recibo original y dos (2) fotocopias de la consignación de \$16.000, por concepto de porte aéreo para el traslado de la demanda; los cuales deberán ser consignados en la cuenta de ahorros denominada JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO No. 439050025111, con código de convenio No. 11560 del Banco Agrario, o entregar en original y copia los respectivos portes para cada una de las entidades a las que se deba remitir copia de la demanda con sus anexos.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ

Juez



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, once de julio de dos mil catorce

(11/07/2014)

DEMANDANTE: MARTHA LUCIA CASTELLANOS GOMEZ y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE NEIVA
PROCESO: ORDINARIO-NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 410013333006 2014 0023200

ANTECEDENTES

Mediante apoderado judicial los señores MIRYAM MARLENY BERNAL RAMÍREZ; LUIS EDUARDO TRUJILLO CERQUERA; MARTHALUCÍA CASTELLANOS GOMEZ; JEOVANY ROJAS BAUTISTA; UVERNEY QUIMBAYO; SOLINA CASTAÑEDA MANCHOLA; NOHRA SOPHIA DÍAZ ARDILA; CLARA INÉS RINCON C., ETNO HUMBERTO CUBILLOS LÓPEZ y NOHORA FIERRO PIÑERES, incoan demanda por el medio de control Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra del MUNICIPIO DE NEIVA, con el fin de declarar la nulidad de la Resolución No. 2062 del 02 de diciembre 2013 expedida por el demandado, mediante la cual se negó el reconocimiento y pago de la prima de servicios a los docentes demandantes.

CONSIDERACIONES

Efectuada la revisión de los requisitos de procedibilidad de la demanda, el despacho advierte la siguiente falencia que hace inviable su admisión tal como se precisa a continuación:

El numeral 2 del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011 señala como requisito previo para demandar el agotamiento de la vía gubernativa, de la siguiente manera:

“2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto”.

En concordancia con la norma en comentario se tiene por ley como recurso obligatorio el de apelación, según lo señalado por el inciso tercero del artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, que al tenor literal consagra:

“El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Lo anterior porque en el “**ARTÍCULO TERCERO**” del acto acusado²⁷ se estipuló que contra tal Resolución procedía por vía gubernativa el recurso de reposición y el de **apelación**, encontrando que la parte no hizo ejercicio de ellos siendo necesarios agotarlos previo a la presentación de la demanda tal como lo señala la norma anotada. Conforme a lo esbozado se encuentra que la presente demanda deberá ser rechazada a falta de éste requisito de procedibilidad.

En mérito de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral de Neiva,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por no reunir los requisitos de procedibilidad para su admisión, de conformidad con la parte motiva de éste proveído.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo del expediente, una vez en firme esta decisión.

TERCERO: DEVOLVER los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ

Juez

²⁷ Fls. 90-95



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, once de julio de dos mil catorce
(11/07/2014)

DEMANDANTE: JORGE ENRIQUE SALGADO BOBADILLA
DEMANDADO: EMPRESA DE ACUEDUCTO ALCANTARILLADO Y ASEO DE
SALADOBLANCO S.A. E.S.P.
MEDIO DE CONTROL: CONTRACTUAL
RADICACIÓN: 41001333300620140023600

CONSIDERACIONES

Efectuada la revisión de los requisitos formales de la demanda, se advierte como falencia, la siguiente:

No cumplimiento de los artículos 163 y 162 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, ya que las pretensiones deben ser precisas y claras, donde en materia de pronunciamiento judicial debe existir una causa y fundamento de la misma, en este caso solicita se reconozca y ordene un pago de una suma de dinero, y se olvida que previo a ello debe existir una declaración frente a la fuente de esa obligación.

Asimismo solicita se ordene la revisión de carácter documental (pretensión 2), cuando tal acción no corresponde a una orden de ejecución judicial que impone los efectos de cosa juzgada.

Incongruencia entre las pretensiones y la demanda que citan como fuente dos contratos numerados en forma diferente contrato 013 y contrato 020 de 2011, y en el poder solo se enuncia el contrato 013 de 2011.

No acato del numeral 7 del mismo artículo al no suministrar a dirección de la parte demandante, ya que la acumula y unifica con la propia en calidad de apoderado.

En mérito de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda, de conformidad con la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: DAR APLICACIÓN al artículo 170 de la ley 1437 de 2011 para que el demandante proceda a subsanar la demanda en escrito independiente con la respectiva copia electrónica, con igual número de copias para las partes e intervinientes.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva al Dr. ERNESTO BARRIOS LOSADA, portador de la Tarjeta Profesional No. 137633 del C.S. de la J. para que actúe como apoderado del demandante, de conformidad con el poder obrante a fls. 11 del expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ

Juez



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, once de julio de dos mil catorce
(11/07/2014)

DEMANDANTE: MUNICIPIO DE PALESTINA
DEMANDADO: GERARDO MOTTA ROJAS
MEDIO DE CONTROL: REPETICION
RADICACIÓN: 41001333300620140023900

CONSIDERACIONES

Efectuada la revisión de los requisitos formales de la demanda, se advierte como falencia, la siguiente:

No cumplimiento de los artículos 163 y 162 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, ya que las pretensiones deben ser precisas y claras, en la medida que en la pretensión primera se solicita la declaración de responsabilidad civil y en forma solidaria, en donde por el tipo de acción la responsabilidad es administrativa y en forma exclusiva para con el funcionario público, además no se enuncia si se considera pertinente quien o quienes además deben ser declarados responsables, pues esa es una de las características de la solidaridad.

En mérito de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda, de conformidad con la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: DAR APLICACIÓN al artículo 170 de la ley 1437 de 2011 para que el demandante proceda a subsanar la demanda en escrito independiente con la

respectiva copia electrónica, con igual número de copias para las partes e intervinientes.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva al Dr. ALEXI FARID CASTRO PIZO, portador de la Tarjeta Profesional No. 126359 del C.S. de la J. para que actúe como apoderado del demandante, de conformidad con el poder obrante a fls. 7 del expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ

Juez



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, once de julio de dos mil catorce

(11/07/2014)

DEMANDANTE: MARIA ZITA HOYOS VALENZUELA
DEMANDADO: NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41001333300620140024000

Se encuentra que la demanda reúne todos los requisitos formales y legales para su admisión, conforme lo previsto en los artículos 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, ante lo cual el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda presentada a través del medio de control Nulidad y Restablecimiento del derecho, mediante apoderado judicial por **MARIA ZITA HOYOS VALENZUELA** contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

SEGUNDO. ORDENAR que la misma se tramite por el procedimiento ordinario señalado en los artículos 168 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO. NOTIFICAR esta providencia a las siguientes partes procesales:

A). A la entidad pública demandada, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

B) A la parte actora de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, en estado y con mensaje de datos siempre que haya suministrado dirección electrónica.

CUARTO. SE ADVIERTE a la parte demandada, el cumplimiento de lo estipulado en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO. Conforme al numeral 4º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 del C.C.A., **SE FIJA** como Gastos Ordinarios del Proceso:

- a. La suma de \$26.000, por concepto de notificación, los cuales deberán ser consignados en la cuenta de Arancel Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial No. 361-0361926 en el Banco BBVA, de lo cual allegará el original y dos (2) copias del recibo de consignación.
- b. La parte actora deberá allegar una vez notificado el presente proveído, el recibo original y dos (2) fotocopias de la consignación de \$24.000, por concepto de porte aéreo para el traslado de la demanda; los cuales deberán ser consignados en la cuenta de ahorros denominada JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO No. 439050025111, con código de convenio No. 11560 del Banco Agrario, o entregar en original y copia los respectivos portes para cada una de las entidades a las que se deba remitir copia de la demanda con sus anexos.

SEXTO. RECONOCER personería adjetiva al Dr. CÉSAR AUGUSTO CARDOSO GONZÁLEZ, portador de la Tarjeta Profesional No. 178.834 del C.S. de la J. para que actúe como apoderado de la demandante, de conformidad con el poder obrante a fl. 1 del expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ

Juez



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, once de julio de dos mil catorce
(11/07/2014)

DEMANDANTE: JOSE ALFONSO NUÑEZ HERNANDEZ
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL HUILA
PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41001333300620140024500

Se encuentra que la demanda reúne todos los requisitos formales y legales para su admisión, conforme lo previsto en los artículos 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, ante lo cual el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda presentada a través del medio de control Nulidad y Restablecimiento del derecho, mediante apoderado judicial por **JOSE ALFONSO NUÑEZ HERNANDEZ** contra el **DEPARTAMENTO DEL HUILA**.

SEGUNDO. ORDENAR que la misma se tramite por el procedimiento ordinario señalado en los artículos 168 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO. NOTIFICAR esta providencia a las siguientes partes procesales:

A). A la entidad pública demandada y al Ministerio Público, de conformidad con el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

B) A la parte actora de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, en estado y con mensaje de datos siempre que haya suministrado dirección electrónica.

CUARTO. SE ADVIERTE a la parte demandada, el cumplimiento de lo estipulado en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO. Conforme al numeral 4º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 del C.C.A., **SE FIJA** como Gastos Ordinarios del Proceso:

- a. La suma de \$13.000, por concepto de notificación, los cuales deberán ser consignados en la cuenta de Arancel Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial No. 361-0361926 en el Banco BBVA, de lo cual allegará el original y dos (2) copias del recibo de consignación.
- b. La parte actora deberá allegar una vez notificado el presente proveído, el recibo original y dos (2) fotocopias de la consignación de \$16.000, por concepto de porte aéreo para el traslado de la demanda; los cuales deberán ser consignados en la cuenta de ahorros denominada JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO No. 439050025111, con código de convenio No. 11560 del Banco Agrario, o entregar en original y copia los respectivos portes para cada una de las entidades a las que se deba remitir copia de la demanda con sus anexos.

SEXTO. RECONOCER personería adjetiva a la Dra. TALIA SELENE BARREIRO IBATÁ, portadora de la Tarjeta Profesional No. 218.756 del C.S. de la J. para que actúe como apoderada de la demandante, de conformidad con el poder obrante a fl. 36 del expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ

Juez



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, once de julio de dos mil catorce

(11/07/2014)

ASUNTO: CONCILIACIÓN PREJUDICIAL
CONVOCANTE: LUIS FELIPE QUIÑONEZ VILLALOBOS
CONVOCADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA
NACIONAL-CASUR
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2014 00248 00

1. COMPETENCIA

De conformidad con el artículo 24 de la ley 640 de 2001, el artículo 155 numeral 2 de la ley 1437 de 2011 por concepto del asunto²⁸, artículo 156 numeral 3 de la ley 1437 de 2011 por concepto del territorio²⁹ y artículo 157 de la ley 1437 de 2011 por concepto de la cuantía³⁰, se tiene la competencia para el presente asunto.

2. ASUNTO OBJETO DE LA PETICIÓN

El convocante pretende que la convocada reajuste su asignación de retiro con aplicación del mayor porcentaje entre el Índice de Precios al Consumidor y el decretado por el gobierno nacional para incrementar las asignaciones básicas de los integrantes de la Fuerza Pública en cumplimiento de la escala gradual porcentual para los años de 1997, 1999 y 2001.

3. TRÁMITE

La solicitud de conciliación fue adelantada por la Procuradora 90 Judicial I para Asuntos Administrativos de Neiva, quien la admitió el día 16 de mayo de 2014³¹, citando para el día 26 de junio siguiente a las partes para audiencia.

²⁸ Pretensión de Nulidad y Restablecimiento del derecho

²⁹ Departamento del Huila

³⁰ Pretensión menor a 50 SMMLV

³¹ Folio 23

En el día señalado se llevó a cabo la audiencia de conciliación donde la parte convocada presentó propuesta de conciliación por un valor total de \$5.433.462, suma sobre la cual versó el acuerdo conciliatorio, debidamente aprobado por el Ministerio Público³².

4. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

4.1. Presupuestos de aprobación del acuerdo conciliatorio

De manera reiterada el Honorable Consejo de Estado ha señalado que el acuerdo conciliatorio prejudicial se somete a los siguientes supuestos de aprobación³³:

- g. La debida representación de las personas que concilian.
- h. La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar.
- i. La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.
- j. Que no haya operado la caducidad de la acción.
- k. Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.
- l. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998).

4.4. Respetto de la representación de las partes y su capacidad

La Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional acudió a la conciliación prejudicial representada por apoderada debidamente constituida, quien detentaba poder otorgado por el representante legal de la entidad convocada y la facultad de conciliar³⁴.

De igual manera se encuentra en el expediente acta del comité de la entidad convocada, en la cual se resuelve las directrices y posición de la entidad frente a la procedencia de conciliar respecto de las pretensiones de incremento como lo solicita la parte actora³⁵.

Por su parte, el actor, acudió a la conciliación prejudicial actuando a través de apoderado judicial quien tiene expresamente la facultad de conciliar³⁶.

³² Folios 28 a 31

³³ Ver, entre otras, las providencias radicadas bajo los números: 21.677, 22.557, 23.527, 23.534 y 24.420 de 2003.

³⁴ Folio 32

³⁵ Folios 55-57

³⁶ Folio 9

4.5. Respetto de la materia sobre la cual versó el acuerdo y la caducidad

Según el material obrante y soporte de la conciliación, el actor reclamó el reajuste de la asignación de retiro con base en el IPC a partir del año 1997 toda vez que no se tuvo en cuenta el incremento del porcentaje de dicho índice y en consecuencia, solicitó se le reconocieran las diferencias a que hubieren lugar debidamente indexadas.

Así las cosas y teniendo en cuenta que el acuerdo conciliatorio versó sobre el reajuste de la asignación de retiro, siendo ésta una modalidad particular de un régimen especial para los miembros de las fuerzas militares, asimilable a la concepción de pensión de vejez regulada en el sistema general de pensiones, sobre la cual se han establecido a nivel constitucional y legal una serie de medidas protectoras como lo es la irrenunciabilidad y el reajuste periódico, es preciso hacer énfasis en la disponibilidad del derecho y la conciliación de derechos ciertos e indiscutibles.

La conciliación es procedente cuando se trata de asuntos transigibles, desistibles, y frente a derechos inciertos y discutibles. Entonces, tratándose de derechos pensionales, las partes no podrán llevar a cabo conciliación alguna al respecto, como quiera que se trata de derechos constitucionalmente reconocidos como irrenunciables e imprescriptibles.

No obstante lo anterior, el Consejo de Estado en sentencia del 14 de junio de 2012 C.P. Gerardo Arenas Monsalve, Radicación número: 25000-23-25-000-2008-01016-01(1037-11), señaló que pueden conciliarse derechos laborales, siempre y cuando no se menoscaben las garantías mínimas fundamentales, así:

“(...) Esta diferenciación es relevante, en cuanto permite que la audiencia de conciliación pueda versar sobre derechos laborales, sólo que en este caso el alcance del acuerdo conciliatorio es limitado, pues el conciliador debe velar que no se menoscaben los derechos fundamentales.

(...)

Visto lo anterior, este Despacho considera que los anteriores planteamientos tienen plena aplicación respecto de la aplicación del artículo 70 de la Ley 1395 de 2010, cuando el litigio recae sobre el derecho fundamental a la seguridad social o sobre los beneficios mínimos consagrados en las normas laborales. De modo que el juez sí puede válidamente convocar a las partes a una audiencia de conciliación aún cuando el derecho en discusión tenga el carácter de irrenunciable, o sea cierto e indiscutible cuando precisamente en esa audiencia se satisface y reconoce el derecho reclamado. En ese evento “Si las partes llegan a un acuerdo el juez lo aprobará, si lo encuentra conforme a la ley”, tal como lo ordena el inciso segundo del artículo 43 de la Ley 640 de 2001.

Lo anterior, en razón del desarrollo jurisprudencial expuesto anteriormente, ya que se concluye, la conciliación como etapa procesal y como acuerdo son diferentes, siendo válida la convocatoria a la audiencia de conciliación así se trate de un derecho irrenunciable, sólo que el acuerdo conciliatorio está limitado a que no se menoscaben derechos ciertos e indiscutibles y no se renuncie a los mínimos establecidos en las normas laborales y al derecho a la seguridad social, situaciones que debe verificar el juez que aprueba el acuerdo conciliatorio.” Subrayado fuera de texto.

Conforme a lo expresado por la máxima autoridad contenciosa administrativa, es posible convocar la conciliación sobre derechos pensionales, cosa distinta es el acuerdo conciliatorio, el cual no puede menoscabar los derechos fundamentales.

En el presente caso la Convocada reconoció el 100% del capital pretendido por el convocante y el 75% de la indexación correspondiente, deduciendo de aquellos valores lo correspondiente a los descuentos a favor de la Caja y Sanidad y aplicando la respectiva prescripción cuatrienal consagrada en la ley. En cuanto a esta es preciso señalar que como la petición de reliquidación se presentó el 06 de agosto de 2012, la entidad aplicó el término prescriptivo a los derechos causados

con anterioridad al 06 de agosto de 2008, tal como se desprende de la liquidación visible a folio 41 y siguientes.

De otro lado y respecto a la caducidad, el artículo 164 literal c) del CPACA indica que los actos que reconocen o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas pueden demandarse en cualquier tiempo. Así las cosas, habrá de entenderse que frente al presente caso no opera el fenómeno de la caducidad, dado que se trata de la reliquidación de una asignación de retiro, es decir, se trata de una prestación de carácter periódico, en consecuencia, la solicitud de conciliación prejudicial podía intentarse también en cualquier tiempo.

4.4. Respecto del material probatorio destinado a respaldar la actuación

Para probar los hechos que soportan la solicitud de conciliación, resulta relevante citar las siguientes:

Resolución No. 2999 de 1994, por medio de la cual se reconoció la asignación de retiro al convocante (fl. 39-37).

Oficio del 06 de agosto de 2012, mediante el cual se realizó la petición de reliquidación por parte del convocante (Fl. 38-40)

Oficio 8318/OAJ mediante el cual se da respuesta a la solicitud de reliquidación (fl. 41-43)

Acta de comité de conciliación del 20 de febrero de 2014 (fl. 55-57)

Liquidación efectuada por la entidad convocada (fl 45-53)

4.5. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998)

En el plenario se observa que el convocante tiene reconocida la prestación social asignación de retiro por la entidad convocada.

El convocante solicitó el reajuste de la citada prestación, la cual dicha entidad le niega su solicitud de reliquidación de asignación de retiro con base en el IPC y que en este momento las partes llegan a un acuerdo de reconocimiento a partir del 6 de agosto de 2008 teniendo en cuenta la prescripción cuatrienal.

Ahora bien, de conformidad al mandato constitucional consagrado en el Artículo 150 numeral 19 literal e) corresponde en forma conjunta entre al Congreso y el Gobierno fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la fuerza pública.

Como consecuencia de ello, existe un régimen especial prestacional aplicable en este caso con fundamento en la Ley 4ª de 1992, que en su artículo 1º literal d) y artículo 13.

ARTICULO 1.

“El Gobierno Nacional, con sujeción a las normas, criterios y objetivos contenidos en esta Ley, fijará el régimen salarial y prestacional de:

(...)

d) Los miembros de la Fuerza Pública.”

“ARTÍCULO 13. En desarrollo de la presente Ley el Gobierno Nacional establecerá una escala gradual porcentual para nivelar la remuneración del personal activo y retirado de la Fuerza Pública de conformidad con los principios establecidos en el artículo 2º.

PARÁGRAFO. La nivelación de que trata el presente artículo debe producirse en las vigencias fiscales de 1993 a 1996.”.

Por su parte el artículo 279 de la Ley 100 de 1993 preceptúa: *“Excepciones: El sistema integral de seguridad social contenido en la presente ley no se aplica a los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, ni al personal regido por el Decreto Ley 1214 de 1990, con excepción de aquel que se vincule a partir de la vigencia de la presente ley, ni a los miembros no remunerados de las corporaciones públicas”.*

Sin embargo dicho artículo fue adicionado por el artículo 1º de la Ley 238 de 1995, permitiendo la aplicación del artículo 14 de la ley 100 de 1993 que ordena la aplicación del IPC a las pensiones.

“Artículo 1. Adiciónese al artículo 279 de la Ley 100 de 1993 con el siguiente párrafo:

Parágrafo 4: Las excepciones consagradas en el presente artículo no implican negación de los beneficios y derechos determinados en los artículos 14 y 142 de esta ley para los pensionados de los sectores aquí contemplados.

Artículo 2. Vigencia: La presente Ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias”.

El artículo 14 dispuso:

“REAJUSTE DE PENSIONES: Con el objeto de que las pensiones de vejez o de jubilación, de invalidez y de sustitución o sobrevivientes, en cualquiera de los dos regímenes del sistema general de pensiones, mantengan su poder adquisitivo constante, se reajustarán anualmente de oficio, el primero de enero de cada año, según la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor, certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior. No obstante, las pensiones cuyo monto mensual sea igual al salario mínimo legal mensual vigente, serán reajustadas de oficio cada vez y con el mismo porcentaje en que se incremente dicho salario por el Gobierno”.

Es importante resaltar que en relación al reajuste de la asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública con base en el índice de precios al consumidor, recientemente el Consejo de Estado extendió los efectos de la sentencia de unificación del 17 de mayo de 2007 Rad 8464-2005, en la que expuso:

“...Se puede extender los efectos de la sentencia de unificación solicitada por cuanto se demuestra que el incremento de su asignación de retiro se hizo en un porcentaje menor al IPC para los años 1996 a 2004, bajo los siguientes argumentos reiterados por la jurisprudencia de la Sección Segunda de esta Corporación: El ajuste de pensiones y asignaciones de retiro de los miembros de la Fuerza Pública debe hacerse conforme al índice de precios al consumidor I.P.C., de que trata el Sistema General de Pensiones de la Ley 100 de 1993, en sus artículos 14 y 142, por remisión expresa que hiciera el propio legislador en la Ley 238 de 1995. Bajo estos supuestos, y teniendo en cuenta que la Sala de Sección ya había establecido en sentencia de 17 de mayo de 2007. Rad. 8464-2005. M.P. Jaime Moreno García que en el caso de los oficiales de la Fuerza Pública les resultaba más favorable el reajuste de su asignación de retiro, con aplicación del índice de precios al consumidor I.P.C., respecto de los años 1997, 1999, 2000, 2001, 2002, 2003 y 2004 la Sala, para el caso concreto, dará por probado ese hecho y, en consecuencia, ordenará el ajuste de las asignaciones de retiro del solicitante y que viene percibiendo, con fundamento en el índice de precios al consumidor, I.P.C., respecto del citado período, sin perjuicio del término prescriptivo...”³⁷

Por lo anterior, y atendiendo las pruebas allegadas, resulta viable concluir que el acuerdo sometido a estudio no es lesivo ni para el patrimonio del Estado ni para los intereses de la convocada, habiendo tenido el convocante derecho al ajuste se

³⁷ CONSEJO DE ESTADO SECCION SEGUNDA SUBSECCION “B” Consejero ponente: GERARDO ARENAS MONSALVE Bogotá, D.C., veintiséis (26) de marzo de dos mil catorce (2014) Radicación número: 11001-03-25-000-2012-00544-00(2062-12)

su asignación conforme al IPC, por tanto, se procederá a la aprobación de la conciliación correspondiente.

5. CONCLUSIÓN

De conformidad con lo conciliado y dado que el acuerdo a que llegaron las partes versa sobre la totalidad de las pretensiones, está debidamente soportado en prueba idónea, legal y oportunamente aportada al expediente, y no resulta lesivo al patrimonio público, como el establecimiento de una fecha cierta para el cumplimiento de las obligaciones allí contraídas es procedente impartirle su aprobación al no hallarle objeción alguna.

6. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Neiva, Huila,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la Conciliación Prejudicial celebrada el día 26 de junio de 2014, entre la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL y LUIS FELIPE QUIÑONES VILLALOBOS, acorde con las condiciones y plazos pactados por las partes.

SEGUNDO: Advertir que la conciliación aquí aprobada, hace tránsito a cosa juzgada y la misma presta mérito ejecutivo.

TERCERO: Dar traslado a la Procuraduría General de la Nación, Procuraduría Regional del Huila para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ

Juez



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, once de julio de dos mil catorce
(11/07/2014)

ASUNTO: CONCILIACIÓN PREJUDICIAL
CONVOCANTE: PABLO ENRIQUE VILLAMIL MONSALVE
CONVOCADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA
NACIONAL-CASUR
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2014 00249 00

1. COMPETENCIA

De conformidad con el artículo 24 de la ley 640 de 2001, el artículo 155 numeral 2 de la ley 1437 de 2011 por concepto del asunto³⁸, artículo 156 numeral 3 de la ley 1437 de 2011 por concepto del territorio³⁹ y artículo 157 de la ley 1437 de 2011 por concepto de la cuantía⁴⁰, se tiene la competencia para el presente asunto.

2. ASUNTO OBJETO DE LA PETICIÓN

El convocante pretende que la convocada reajuste su asignación de retiro con aplicación del mayor porcentaje entre el Índice de Precios al Consumidor y el decretado por el gobierno nacional para incrementar las asignaciones básicas de los integrantes de la Fuerza Pública en cumplimiento de la escala gradual porcentual para los años 1997 a 2004.

3. TRÁMITE

³⁸ Pretensión de Nulidad y Restablecimiento del derecho

³⁹ Departamento del Huila

⁴⁰ Pretensión menor a 50 SMMLV

La solicitud de conciliación fue adelantada por la Procuradora 90 Judicial I para Asuntos Administrativos de Neiva, quien la admitió el día 16 de mayo de 2014⁴¹, citando para el día 27 de junio siguiente a las partes para audiencia.

En el día señalado se llevó a cabo la audiencia de conciliación donde la parte convocada presentó propuesta de conciliación por un valor total de \$4.897.458, suma sobre la cual versó el acuerdo conciliatorio, debidamente aprobado por el Ministerio Público⁴².

4. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

4.1. Presupuestos de aprobación del acuerdo conciliatorio

De manera reiterada el Honorable Consejo de Estado ha señalado que el acuerdo conciliatorio prejudicial se somete a los siguientes supuestos de aprobación⁴³:

- m. La debida representación de las personas que concilian.
- n. La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar.
- o. La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.
- p. Que no haya operado la caducidad de la acción.
- q. Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.
- r. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998).

4.6. Respecto de la representación de las partes y su capacidad

La Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional acudió a la conciliación prejudicial representada por apoderada debidamente constituida, quien detentaba poder otorgado por el representante legal de la entidad convocada y la facultad de conciliar⁴⁴.

De igual manera se encuentra en el expediente acta del comité de la entidad convocada, en la cual se resuelve las directrices y posición de la entidad frente a la procedencia de conciliar respecto de las pretensiones de incremento como lo solicita la parte actora⁴⁵.

⁴¹ Folio 34

⁴² Folios 40 a 43

⁴³ Ver, entre otras, las providencias radicadas bajo los números: 21.677, 22.557, 23.527, 23.534 y 24.420 de 2003.

⁴⁴ Folio 45

Por su parte, el actor, acudió a la conciliación prejudicial actuando a través de apoderado judicial quien tiene expresamente la facultad de conciliar⁴⁶.

4.7. Respetto de la materia sobre la cual versó el acuerdo y la caducidad

Según el material obrante y soporte de la conciliación, el actor reclamó el reajuste de la asignación de retiro con base en el IPC a partir del año 1997 toda vez que no se tuvo en cuenta el incremento del porcentaje de dicho índice y en consecuencia, solicitó se le reconocieran las diferencias a que hubieren lugar debidamente indexadas.

Así las cosas y teniendo en cuenta que el acuerdo conciliatorio versó sobre el reajuste de la asignación de retiro, siendo ésta una modalidad particular de un régimen especial para los miembros de las fuerzas militares, asimilable a la concepción de pensión de vejez regulada en el sistema general de pensiones, sobre la cual se han establecido a nivel constitucional y legal una serie de medidas protectoras como lo es la irrenunciabilidad y el reajuste periódico, es preciso hacer énfasis en la disponibilidad del derecho y la conciliación de derechos ciertos e indiscutibles.

La conciliación es procedente cuando se trata de asuntos transigibles, desistibles, y frente a derechos inciertos y discutibles. Entonces, tratándose de derechos pensionales, las partes no podrán llevar a cabo conciliación alguna al respecto, como quiera que se trata de derechos constitucionalmente reconocidos como irrenunciables e imprescriptibles.

No obstante lo anterior, el Consejo de Estado en sentencia del 14 de junio de 2012 C.P. Gerardo Arenas Monsalve, Radicación número: 25000-23-25-000-2008-01016-01(1037-11), señaló que pueden conciliarse derechos laborales, siempre y cuando no se menoscaben las garantías mínimas fundamentales, así:

“(...) Esta diferenciación es relevante, en cuanto permite que la audiencia de conciliación pueda versar sobre derechos laborales, sólo que en este caso el alcance del acuerdo conciliatorio es limitado, pues el conciliador debe velar que no se menoscaben los derechos fundamentales.

(...)

Visto lo anterior, este Despacho considera que los anteriores planteamientos tienen plena aplicación respecto de la aplicación del artículo 70 de la Ley 1395 de 2010, cuando el litigio recae sobre el derecho fundamental a la seguridad social o sobre los beneficios mínimos consagrados en las normas laborales. De modo que el juez sí puede válidamente convocar a las partes a una audiencia de conciliación aún cuando el derecho en discusión tenga el carácter de irrenunciable, o sea cierto e indiscutible cuando precisamente en esa audiencia se satisface y reconoce el derecho reclamado. En ese evento “Si las partes llegan a un acuerdo el juez lo aprobará, si lo encuentra conforme a la ley”, tal como lo ordena el inciso segundo del artículo 43 de la Ley 640 de 2001.

Lo anterior, en razón del desarrollo jurisprudencial expuesto anteriormente, ya que se concluye, la conciliación como etapa procesal y como acuerdo son diferentes, siendo válida la convocatoria a la audiencia de conciliación así se trate de un derecho irrenunciable, sólo que el acuerdo conciliatorio está limitado a que no se menoscaben derechos ciertos e indiscutibles y no se renuncie a los mínimos establecidos en las normas laborales y al derecho a la seguridad social, situaciones que debe verificar el juez que aprueba el acuerdo conciliatorio.” Subrayado fuera de texto.

⁴⁵ Folios 48-50

⁴⁶ Folio 2

Conforme a lo expresado por la máxima autoridad contenciosa administrativa, es posible convocar la conciliación sobre derechos pensionales, cosa distinta es el acuerdo conciliatorio, el cual no puede menoscabar los derechos fundamentales.

En el presente caso la Convocada reconoció el 100% del capital pretendido por el convocante y el 75% de la indexación correspondiente, deduciendo de aquellos valores lo correspondiente a los descuentos a favor de la Caja y Sanidad y aplicando la respectiva prescripción cuatrienal consagrada en la ley. En cuanto a esta es preciso señalar que como la petición de reliquidación se presentó el 07 de febrero de 2011⁴⁷, la entidad aplicó el término prescriptivo a los derechos causados con anterioridad al 07 de febrero de 2007, tal como se desprende de la liquidación visible a folio 57 y siguientes.

De otro lado y respecto a la caducidad, el artículo 164 literal c) del CPACA indica que los actos que reconocen o niegan total o parcialmente prestaciones periódicas pueden demandarse en cualquier tiempo. Así las cosas, habrá de entenderse que frente al presente caso no opera el fenómeno de la caducidad, dado que se trata de la reliquidación de una asignación de retiro, es decir, se trata de una prestación de carácter periódico, en consecuencia, la solicitud de conciliación prejudicial podía intentarse también en cualquier tiempo.

4.4. Respecto del material probatorio destinado a respaldar la actuación

Para probar los hechos que soportan la solicitud de conciliación, resulta relevante citar las siguientes:

Resolución No. 978 de 1993, por medio de la cual se reconoció la asignación de retiro al convocante (fl. 52-53).

Oficio del 07 de febrero de 2011, mediante el cual se realizó la petición de reliquidación por parte del convocante (Fl. 55)

Oficio 185/OAJ mediante el cual se da respuesta a la solicitud de reliquidación (fl.56)

Acta de comité de conciliación del 20 de febrero de 2014 (fl. 48-50)

Liquidación efectuada por la entidad convocada (fl 57-67)

4.5. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998)

En el plenario se observa que el convocante tiene reconocida la prestación social asignación de retiro por la entidad convocada.

⁴⁷ Folio 55

El convocante solicitó el reajuste de la citada prestación, la cual dicha entidad le niega su solicitud de reliquidación de asignación de retiro con base en el IPC y que en este momento las partes llegan a un acuerdo de reconocimiento a partir del 07 de febrero de 2007 teniendo en cuenta la prescripción cuatrienal.

Ahora bien, de conformidad al mandato constitucional consagrado en el Artículo 150 numeral 19 literal e) corresponde en forma conjunta entre al Congreso y el Gobierno fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la fuerza pública.

Como consecuencia de ello, existe un régimen especial prestacional aplicable en este caso con fundamento en la Ley 4ª de 1992, que en su artículo 1º literal d) y artículo 13.

ARTICULO 1.

“El Gobierno Nacional, con sujeción a las normas, criterios y objetivos contenidos en esta Ley, fijará el régimen salarial y prestacional de:

(...)

d) Los miembros de la Fuerza Pública.”

“ARTÍCULO 13. En desarrollo de la presente Ley el Gobierno Nacional establecerá una escala gradual porcentual para nivelar la remuneración del personal activo y retirado de la Fuerza Pública de conformidad con los principios establecidos en el artículo 2º.

PARÁGRAFO. La nivelación de que trata el presente artículo debe producirse en las vigencias fiscales de 1993 a 1996”.

Por su parte el artículo 279 de la Ley 100 de 1993 preceptúa:

“Excepciones: El sistema integral de seguridad social contenido en la presente ley no se aplica a los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, ni al personal regido por el Decreto Ley 1214 de 1990, con excepción de aquel que se vincule a partir de la vigencia de la presente ley, ni a los miembros no remunerados de las corporaciones públicas”.

Sin embargo dicho artículo fue adicionado por el artículo 1º de la Ley 238 de 1995, permitiendo la aplicación del artículo 14 de la ley 100 de 1993 que ordena la aplicación del IPC a las pensiones;

“Artículo 1. Adiciónese al artículo 279 de la Ley 100 de 1993 con el siguiente párrafo:

Parágrafo 4: Las excepciones consagradas en el presente artículo no implican negación de los beneficios y derechos determinados en los artículos 14 y 142 de esta ley para los pensionados de los sectores aquí contemplados.

Artículo 2. Vigencia: La presente Ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias”.

El artículo 14 dispuso:

“REAJUSTE DE PENSIONES: Con el objeto de que las pensiones de vejez o de jubilación, de invalidez y de sustitución o sobrevivientes, en cualquiera de los dos regímenes del sistema general de pensiones, mantengan su poder adquisitivo constante, se reajustarán anualmente de oficio, el primero de enero de cada año, según la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor, certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior. No obstante, las pensiones cuyo monto mensual sea igual al salario mínimo legal mensual vigente, serán reajustadas de oficio cada vez y con el mismo porcentaje en que se incremente dicho salario por el Gobierno”.

Es importante resaltar que en relación al reajuste de la asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública con base en el índice de precios al consumidor, recientemente el Consejo de Estado extendió los efectos de la sentencia de unificación del 17 de mayo de 2007 Rad 8464-2005, en la que expuso:

“...Se puede extender los efectos de la sentencia de unificación solicitada por cuanto se demuestra que el incremento de su asignación de retiro se hizo en un porcentaje menor al IPC para los años 1996 a 2004, bajo los siguientes argumentos reiterados por la jurisprudencia de la Sección Segunda de esta Corporación: El ajuste de pensiones y asignaciones de retiro de los miembros de la Fuerza Pública debe hacerse conforme al índice de precios al consumidor I.P.C., de que trata el Sistema General de Pensiones de la Ley 100 de 1993, en sus artículos 14 y 142, por remisión expresa que hiciera el propio legislador en la Ley 238 de 1995. Bajo estos supuestos, y teniendo en cuenta que la Sala de Sección ya había establecido en sentencia de 17 de mayo de 2007. Rad. 8464-2005. M.P. Jaime Moreno García que en el caso de los oficiales de la Fuerza Pública les resultaba más favorable el reajuste de su asignación de retiro, con aplicación del índice de precios al consumidor I.P.C., respecto de los años 1997, 1999, 2000, 2001, 2002, 2003 y 2004 la Sala, para el caso concreto, dará por probado ese hecho y, en consecuencia, ordenará el ajuste de las asignaciones de retiro del solicitante y que viene percibiendo, con fundamento en el índice de precios al consumidor, I.P.C., respecto del citado período, sin perjuicio del término prescriptivo...”⁴⁸

Por lo anterior, y atendiendo las pruebas allegadas, resulta viable concluir que el acuerdo sometido a estudio no es lesivo ni para el patrimonio del Estado ni para los intereses de la convocada, habiendo tenido el convocante derecho al ajuste se su asignación conforme al IPC, por tanto, se procederá a la aprobación de la conciliación correspondiente.

5. CONCLUSIÓN

De conformidad con lo conciliado y dado que el acuerdo a que llegaron las partes versa sobre la totalidad de las pretensiones, está debidamente soportado en prueba idónea, legal y oportunamente aportada al expediente, y no resulta lesivo al patrimonio público, como el establecimiento de una fecha cierta para el cumplimiento de las obligaciones allí contraídas es procedente impartirle su aprobación al no hallarle objeción alguna.

⁴⁸ CONSEJO DE ESTADO SECCION SEGUNDA SUBSECCION “B” Consejero ponente: GERARDO ARENAS MONSALVE Bogotá, D.C., veintiséis (26) de marzo de dos mil catorce (2014) Radicación número: 11001-03-25-000-2012-00544-00(2062-12)

6. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Neiva, Huila,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la Conciliación Prejudicial celebrada el día 27 de junio de 2014, entre la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL y PABLO ENRIQUE VILLAMIL MONSALVE, acorde con las condiciones y plazos pactados por las partes.

SEGUNDO: Advertir que la conciliación aquí aprobada, hace tránsito a cosa juzgada y la misma presta mérito ejecutivo.

TERCERO: Dar traslado a la Procuraduría General de la Nación, Procuraduría Regional del Huila para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ

Juez



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, once de julio de dos mil catorce

(11/07/2014)

DEMANDANTE: CLAUDIA CONSTANZA CASTAÑEDA CASTAÑEDA
DEMANDADO: MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL Y MUNICIPIO DE
PITALITO-HUILA
PROCESO: ORDINARIO-NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41001333300620140025100

CONSIDERACIONES

Reunidos todos los requisitos formales y legales para su admisión de conformidad con lo previsto en los artículos 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda presentada a través del medio de control Nulidad y Restablecimiento del Derecho, mediante apoderado judicial por la señora CLAUDIA CONSTANZA CASTAÑEDA CASTAÑEDA en contra de la NACION – MINISTERIO DE EDUCACION Y EL MUNICIPIO DE PITALITO-HUILA.

SEGUNDO. ORDENAR que la misma se tramite por el procedimiento ordinario señalado en los artículos 168 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO. NOTIFICAR esta providencia a las siguientes partes procesales:

A). A la entidad pública demandada, al Ministerio Público y a la Agencia para la defensa jurídica del Estado de conformidad con el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

B) A la parte actora de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, en estado y con mensaje de datos siempre que haya suministrado dirección electrónica.

CUARTO. SE ADVIERTE a la parte demandada, el cumplimiento de lo estipulado en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO. Conforme al numeral 4º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 del C.C.A., **SE FIJA** como Gastos Ordinarios del Proceso:

- a. La suma de \$39.000, para notificación, los cuales deberán ser consignados en la cuenta de Arancel Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial No. 361-0361926 en el Banco BBVA, de lo cual allegará el original y dos (2) copias del recibo de consignación.
- b. La suma de \$32.000, por concepto de porte aéreo para el traslado de la demanda; los cuales deberán ser consignados en la cuenta de ahorros denominada JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO No. 439050025111, con código de convenio No. 11560 del Banco Agrario, de lo cual allegará el recibo original y dos (2) fotocopias del mismo o entregar en original y copia los respectivos portes para cada una de las entidades a las que se deba remitir copia de la demanda y sus anexos.

Se debe acreditar el cumplimiento de ésta obligación por la parte demandante a la ejecutoria de ésta providencia.

SEXTO. RECONOCER personería al abogado **WILLIAM VICENTE RUEDA VILLEGAS** con tarjeta profesional No 160.313 del C.S. de la J., como apoderado principal de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido a folio 8 del expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ

Juez



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, once de julio de dos mil catorce

(11/07/2014)

DEMANDANTE: MARIA LUZ DARY VINAZCO VALENCIA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE NEIVA
PROCESO: ORDINARIO-NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 410013333006 2014 0025600

CONSIDERACIONES

Efectuada la revisión de los requisitos formales de la demanda, se advierten como falencias, las siguientes:

La demanda adolece de lo estatuido en la Ley 1437 de 2011 artículo 162 numeral 6, en cuanto a la estimación razonada de la cuantía, siendo necesaria para determinar la competencia de éste Despacho Judicial, toda vez que la parte no menciona una estimación concreta⁴⁹.

Inobservancia del artículo 163 de la ley 1437 de 2011, toda vez que cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo se debe individualizar con toda precisión, por lo cual debe comprender tanto el acto inicial como aquellos que agotan la vía administrativa, encontrando en el acápite de pretensiones⁵⁰ que la parte no acusó la Resolución No. 1205⁵¹ por la cual se resolvió el recurso de reposición interpuesto contra el acto administrativo inicial Resolución No. 0842 de 2013.

Existe falencia de conformidad al artículo 166 numeral 5º ibídem, que exige allegar copias de la demanda con sus respectivos anexos según el número de actores e intervinientes del proceso a efectos de surtir las respectivas notificaciones, en efecto hace falta un traslado, ya que además del demandado es necesario notificar al Ministerio Público.

Finalmente se encuentran falencias en el poder otorgado⁵², porque es necesario cumplir con las exigencias del artículo 74 del Código General del Proceso en su parte final, que al tenor literal consagra: *“en los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados”*, requerimiento que no se verifica dentro del mismo, pues sólo

⁴⁹ Fl. 5

⁵⁰ Fls. 2-3

⁵¹ Fls. 19-24

⁵² Fl. 57

identificó el acto administrativo inicial sin mencionar los actos con que se agotó la vía administrativa.

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda, de conformidad con la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: DAR APLICACIÓN al artículo 170 de la ley 1437 de 2011 para que el demandante proceda a subsanar la demanda en escrito independiente con la respectiva copia electrónica, con igual número de copias para las partes e intervinientes.

TERCERO. RECONOCER, personería a la abogada **PILAR MIREYA MORALES GARCÍA** portadora de la Tarjeta Profesional No. 204.006 del C.S. de la J, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido a folio 57 del expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ

Juez



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, once de julio de dos mil catorce

(11/07/2014)

DEMANDANTE: CONSTANZA CASTILLO AVILES
DEMANDADO: NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
PROCESO: ORDINARIO-NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 410013333006 2014 0025800

CONSIDERACIONES

Analizado el libelo introductorio de la demanda, advierte el despacho que el apoderado actor no tiene en cuenta lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, toda vez que no se menciona en la demanda la dirección donde la actora recibirá sus notificaciones, pues menciona la misma dirección para la actora y su apoderado y éstas deben ser independientes.

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda, de conformidad con la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: DAR APLICACIÓN al artículo 170 de la ley 1437 de 2011 para que el demandante proceda a subsanar la demanda en escrito independiente con la respectiva copia electrónica, con igual número de copias para las partes e intervinientes.

TERCERO. RECONOCER, personería al abogado **OSCAR WILLIAM ALMONACID PÉREZ** portador de la Tarjeta Profesional No. 153.684 del C.S. de la J, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido a folio 5 del expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ

Juez



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, once de julio de dos mil catorce

(11/07/2014)

DEMANDANTE: JUDITH RAMON CANO
DEMANDADO: NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41001333300620140025900

CONSIDERACIONES

Que el presente proceso inicialmente correspondió por reparto de fecha 17 de febrero de 2014 al Tribunal Contencioso Administrativo del Huila⁵³, quien en providencia adiada el 25 de marzo del año en curso realizó la operación matemática para determinar la cuantía, la cual arrojó un valor por debajo de los 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes⁵⁴, por lo cual declaró la falta de competencia ordenando su envío a los Juzgados Administrativos Orales de Neiva⁵⁵, decisión que fuera ratificada en providencia del 12 de junio de los corrientes al resolver los recursos de reposición y apelación interpuestos por el apoderado actor⁵⁶.

Así las cosas, se tendrá como cuantía de la presente demanda la razonada por el Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, encontrando que la demanda reúne todos los requisitos formales y legales para su admisión, conforme lo previsto en los artículos 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, ante lo cual el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva

RESUELVE:

PRIMERO. AVOCAR el conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO. ADMITIR la demanda presentada a través del medio de control Nulidad y Restablecimiento del derecho, mediante apoderado judicial por **JUDITH RAMON CANO** contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

⁵³ Fl.30

⁵⁴ Fl. 33

⁵⁵ Fl. 32

⁵⁶ Fls. 42-45

TERCERO. ORDENAR que la misma se tramite por el procedimiento ordinario señalado en los artículos 168 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO. NOTIFICAR esta providencia a las siguientes partes procesales:

A). A la entidad pública demandada, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

B) A la parte actora de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, en estado y con mensaje de datos siempre que haya suministrado dirección electrónica.

QUINTO. SE ADVIERTE a la parte demandada, el cumplimiento de lo estipulado en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, igualmente **requiérase por secretaría a la Secretaría de Educación Municipal de Neiva-Huila y a la FIDUPREVISORA S.A., para que alleguen el expediente administrativo de atención del pago de cesantías a la docente actora.**

SEXTO. Conforme al numeral 4º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 del C.C.A., **SE FIJA** como Gastos Ordinarios del Proceso:

- a. La suma de \$26.000, por concepto de notificación, los cuales deberán ser consignados en la cuenta de Arancel Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial No. 361-0361926 en el Banco BBVA, de lo cual allegará el original y dos (2) copias del recibo de consignación.
- b. La parte actora deberá allegar una vez notificado el presente proveído, el recibo original y dos (2) fotocopias de la consignación de \$50.000, por concepto de porte aéreo para el traslado de la demanda; los cuales deberán ser consignados en la cuenta de ahorros denominada JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO No. 439050025111, con código de convenio No. 11560 del Banco Agrario, o entregar en original y copia los respectivos portes para cada una de las entidades a las que se deba remitir copia de la demanda con sus anexos **y las solicitudes ordenadas.**

SÉPTIMO. RECONOCER personería adjetiva al Dr. CARLOS ALBERTO RIVAS DUSSÁN, portador de la Tarjeta Profesional No. 91.779 del C.S.Jud., para que actúe como apoderado de la demandante, de conformidad con el poder obrante a fl. 12 del expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ

Juez



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, once de julio de dos mil catorce

(11/07/2014)

DEMANDANTE: HORACIO CAMACHO FERIA
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL HUILA
PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41001333300620140026200

ANTECEDENTES

Mediante apoderado judicial el señor HORACIO CAMACHO FERIA presenta demanda a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra el DEPARTAMENTO DEL HUILA, con el fin de que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución No. 1119 del 20 de diciembre de 2012 proferido por el demandado, mediante el cual la administración departamental resolvió abstenerse de pronunciamiento por no ser de su competencia⁵⁷.

CONSIDERACIONES

Al analizar la decisión del acto acusado, se evidencia que éste no contiene una decisión de fondo y/o definitiva que hicieran posible su sometimiento al control judicial que ejerce la jurisdicción de lo contencioso administrativa.

Al respecto el Consejo de Estado en múltiples oportunidades ha emitido en diversos pronunciamientos, referenciándolo como:

“...manifestaciones de la voluntad, en ejercicio de la autoridad propia de las entidades administrativas, de otras entidades públicas o de los particulares en ejercicio de la función administrativa, capaces de producir efectos frente a un sujeto de derecho o a un grupo determinado o indeterminado de ellos, de manera indiferente a la anuencia de estos.”⁵⁸.

No obstante lo anterior, es preciso advertir que no todo acto de expresión de la voluntad de la administración, posee la virtualidad de crear, modificar o extinguir situaciones jurídicas, esto es, de contener una decisión encaminada a producir efectos jurídicos en los derechos u obligaciones de los administrados, pues existen actos que le dan celeridad a

⁵⁷ Fl. 60

⁵⁸ Consejo de Estado, sentencia del 6 de diciembre de 2007, MP. Enrique Gil Botero.

la actuación, es decir que impulsan el trámite propio de una decisión que ha de tomarse con posterioridad, pero no constituyen propiamente la decisión sino el impulso de la misma, convirtiéndose en actos de trámite.

Conforme a lo anterior, es dable concluir que existen actos administrativos definitivos que tal como lo establece el artículo 43 de la Ley 1437 de 2011, corresponden a aquellos que deciden de manera directa o indirecta el fondo de un asunto, o hacen imposible continuar una actuación, crean situaciones jurídicas subjetivas, en tanto afectan o reconocen derechos a personas determinadas⁵⁹, de manera que se trata de actos administrativos donde existe una decisión de la administración que define de manera clara y expresa un derecho, bien sea concediéndolo o negándolo; contrario sensu, a los calificados como meramente de trámite que no proporcionan una decisión de fondo, característica que hace inadmisibles su control judicial ante ésta jurisdicción.

Sobre el particular el Consejo de Estado ha manifestado:

“Los actos administrativos de trámite son aquellos que le dan celeridad a la actuación, es decir que impulsan el trámite propio de una decisión que ha de tomarse con posterioridad, los cuales no son susceptibles de demandarse ante la jurisdicción contencioso administrativa, a diferencia de los actos definitivos que son aquellos que ponen fin a una actuación ya que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto. En ese contexto normativo, se advierte que únicamente las decisiones de la administración producto de la conclusión de un procedimiento administrativo, o los actos de trámite que hacen imposible la continuación de esa actuación, son susceptibles de control de legalidad por parte de la jurisdicción contencioso administrativa, de modo tal que los actos de trámite o preparatorios distintos de los antes señalados se encuentran excluidos de dicho control; así mismo se exceptúan de control jurisdiccional los actos de ejecución de una decisión administrativa o jurisdiccional, toda vez que a través de ellos tampoco se decide definitivamente una actuación, pues sólo son expedidos en orden a materializar o ejecutar esas decisiones...”⁶⁰

En el caso sub- júde se pretende demandar la Resolución No. 1119 del 20 de diciembre de 2012 en cuya parte resolutive la administración decide abstenerse de pronunciarse de fondo respecto de la solicitud, por considerar que la competencia para ello radica en el orden nacional, por lo tanto, ordena remitir copia de las diligencias al Ministerio de Educación Nacional.

Tal como quedó ilustrado en precedencia, y siendo claras las condiciones en que fue expedido el acto acusado, se advierte que éste se caracteriza por ser de trámite, en cuanto no definen la situación jurídica subjetiva reclamada por el actor (reconocimiento y pago de la prima de servicios), ni tampoco concluyen en forma definitiva la actuación administrativa, la cual continúa en el Ministerio de Educación Nacional y ante la falta de declaratoria de competencia del ente territorial se visualiza la existencia de un conflicto de competencias administrativas entre aquellos, el cual deberá decidirse bajo los parámetros establecidos en el artículo 39 de la Ley 1437 de 2011, el cual no finaliza ni obstaculiza la continuación de la actuación administrativa aludida, hasta tanto no exista un pronunciamiento de fondo de la entidad competente.

⁵⁹ Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, concepto del 28 de octubre de 2010, Consejero Ponente Dr. ENRIQUE JOSE ARBOLEDA PERDOMO, radicación No. 11001-03-06-000-2010-00113-00 (2043).

⁶⁰ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, sentencia del 27 de mayo de 2010. C.P. Rafael E. Ostau de Lafont Pianeta. Rdo. : 25000-23-24-000-2009-00045-01.

En aplicación del numeral 3º del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, se rechazará la presente demanda, ante lo cual el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por no reunir los requisitos formales para su admisión.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo del expediente, una vez en firme esta decisión.

TERCERO: DEVOLVER la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ

Juez



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, once de julio de dos mil catorce

(11/07/2014)

DEMANDANTE: RULBER DENIS TRUJILLO CORREDOR
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL HUILA
PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41001333300620140026300

ANTECEDENTES

Mediante apoderado judicial el señor RULBER DENIS TRUJILLO CORREDOR presenta demanda a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra el DEPARTAMENTO DEL HUILA, con el fin de que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución No. 1119 del 20 de diciembre de 2012 proferido por el demandado, mediante el cual la administración departamental resolvió abstenerse de pronunciamiento por no ser de su competencia⁶¹.

CONSIDERACIONES

Al analizar la decisión del acto acusado, se evidencia que éste no contiene una decisión de fondo y/o definitiva que hicieran posible su sometimiento al control judicial que ejerce la jurisdicción de lo contencioso administrativa.

Al respecto el Consejo de Estado en múltiples oportunidades ha emitido en diversos pronunciamientos, referenciándolo como:

*“...manifestaciones de la voluntad, en ejercicio de la autoridad propia de las entidades administrativas, de otras entidades públicas o de los particulares en ejercicio de la función administrativa, capaces de producir efectos frente a un sujeto de derecho o a un grupo determinado o indeterminado de ellos, de manera indiferente a la anuencia de estos.”*⁶².

No obstante lo anterior, es preciso advertir que no todo acto de expresión de la voluntad de la administración, posee la virtualidad de crear, modificar o extinguir situaciones jurídicas, esto es, de contener una decisión encaminada a producir efectos jurídicos en los

⁶¹ Fl. 61

⁶² Consejo de Estado, sentencia del 6 de diciembre de 2007, MP. Enrique Gil Botero.

derechos u obligaciones de los administrados, pues existen actos que le dan celeridad a la actuación, es decir que impulsan el trámite propio de una decisión que ha de tomarse con posterioridad, pero no constituyen propiamente la decisión sino el impulso de la misma, convirtiéndose en actos de trámite.

Conforme a lo anterior, es dable concluir que existen actos administrativos definitivos que tal como lo establece el artículo 43 de la Ley 1437 de 2011, corresponden a aquellos que deciden de manera directa o indirecta el fondo de un asunto, o hacen imposible continuar una actuación, crean situaciones jurídicas subjetivas, en tanto afectan o reconocen derechos a personas determinadas⁶³, de manera que se trata de actos administrativos donde existe una decisión de la administración que define de manera clara y expresa un derecho, bien sea concediéndolo o negándolo; contrario sensu, a los calificados como meramente de trámite que no proporcionan una decisión de fondo, característica que hace inadmisibile su control judicial ante ésta jurisdicción.

Sobre el particular el Consejo de Estado ha manifestado:

“Los actos administrativos de trámite son aquellos que le dan celeridad a la actuación, es decir que impulsan el trámite propio de una decisión que ha de tomarse con posterioridad, los cuales no son susceptibles de demandarse ante la jurisdicción contencioso administrativa, a diferencia de los actos definitivos que son aquellos que ponen fin a una actuación ya que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto. En ese contexto normativo, se advierte que únicamente las decisiones de la administración producto de la conclusión de un procedimiento administrativo, o los actos de trámite que hacen imposible la continuación de esa actuación, son susceptibles de control de legalidad por parte de la jurisdicción contencioso administrativa, de modo tal que los actos de trámite o preparatorios distintos de los antes señalados se encuentran excluidos de dicho control; así mismo se exceptúan de control jurisdiccional los actos de ejecución de una decisión administrativa o jurisdiccional, toda vez que a través de ellos tampoco se decide definitivamente una actuación, pues sólo son expedidos en orden a materializar o ejecutar esas decisiones...”⁶⁴

En el caso sub- júdice se pretende demandar la Resolución No. 1119 del 20 de diciembre de 2012 en cuya parte resolutive la administración decide abstenerse de pronunciarse de fondo respecto de la solicitud, por considerar que la competencia para ello radica en el orden nacional, por lo tanto, ordena remitir copia de las diligencias al Ministerio de Educación Nacional.

Tal como quedó ilustrado en precedencia, y siendo claras las condiciones en que fue expedido el acto acusado, se advierte que éste se caracteriza por ser de trámite, en cuanto no definen la situación jurídica subjetiva reclamada por el actor (reconocimiento y pago de la prima de servicios), ni tampoco concluyen en forma definitiva la actuación administrativa, la cual continúa en el Ministerio de Educación Nacional y ante la falta de declaratoria de competencia del ente territorial se visualiza la existencia de un conflicto de competencias administrativas entre aquellos, el cual deberá decidirse bajo los parámetros establecidos en el artículo 39 de la Ley 1437 de 2011, el cual no finaliza ni obstaculiza la continuación de la actuación administrativa aludida, hasta tanto no exista un pronunciamiento de fondo de la entidad competente.

⁶³ Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, concepto del 28 de octubre de 2010, Consejero Ponente Dr. ENRIQUE JOSE ARBOLEDA PERDOMO, radicación No. 11001-03-06-000-2010-00113-00 (2043).

⁶⁴ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, sentencia del 27 de mayo de 2010. C.P. Rafael E. Ostau de Lafont Pianeta. Rdo. : 25000-23-24-000-2009-00045-01.

En aplicación del numeral 3º del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, se rechazará la presente demanda, ante lo cual el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por no reunir los requisitos formales para su admisión.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo del expediente, una vez en firme esta decisión.

TERCERO: DEVOLVER la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ

Juez



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, once de julio de dos mil catorce

(11/07/2014)

DEMANDANTE: ROBERTH EDILSON MOSQUERA PEREA
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL HUILA
PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41001333300620140026400

ANTECEDENTES

Mediante apoderado judicial el señor ROBERTH EDILSON MOSQUERA PEREA presenta demanda a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra el DEPARTAMENTO DEL HUILA, con el fin de que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución No. 1119 del 20 de diciembre de 2012 proferido por el demandado, mediante el cual la administración departamental resolvió abstenerse de pronunciamiento por no ser de su competencia⁶⁵.

CONSIDERACIONES

Al analizar la decisión del acto acusado, se evidencia que éste no contiene una decisión de fondo y/o definitiva que hicieran posible su sometimiento al control judicial que ejerce la jurisdicción de lo contencioso administrativa.

Al respecto el Consejo de Estado en múltiples oportunidades ha emitido en diversos pronunciamientos, referenciándolo como:

*“...manifestaciones de la voluntad, en ejercicio de la autoridad propia de las entidades administrativas, de otras entidades públicas o de los particulares en ejercicio de la función administrativa, capaces de producir efectos frente a un sujeto de derecho o a un grupo determinado o indeterminado de ellos, de manera indiferente a la anuencia de estos.”*⁶⁶.

No obstante lo anterior, es preciso advertir que no todo acto de expresión de la voluntad de la administración, posee la virtualidad de crear, modificar o extinguir situaciones jurídicas, esto es, de contener una decisión encaminada a producir efectos jurídicos en los derechos u obligaciones de los administrados, pues existen actos que le dan celeridad a

⁶⁵ Fl. 61

⁶⁶ Consejo de Estado, sentencia del 6 de diciembre de 2007, MP. Enrique Gil Botero.

la actuación, es decir que impulsan el trámite propio de una decisión que ha de tomarse con posterioridad, pero no constituyen propiamente la decisión sino el impulso de la misma, convirtiéndose en actos de trámite.

Conforme a lo anterior, es dable concluir que existen actos administrativos definitivos que tal como lo establece el artículo 43 de la Ley 1437 de 2011, corresponden a aquellos que deciden de manera directa o indirecta el fondo de un asunto, o hacen imposible continuar una actuación, crean situaciones jurídicas subjetivas, en tanto afectan o reconocen derechos a personas determinadas⁶⁷, de manera que se trata de actos administrativos donde existe una decisión de la administración que define de manera clara y expresa un derecho, bien sea concediéndolo o negándolo; contrario sensu, a los calificados como meramente de trámite que no proporcionan una decisión de fondo, característica que hace inadmisibles su control judicial ante ésta jurisdicción.

Sobre el particular el Consejo de Estado ha manifestado:

“Los actos administrativos de trámite son aquellos que le dan celeridad a la actuación, es decir que impulsan el trámite propio de una decisión que ha de tomarse con posterioridad, los cuales no son susceptibles de demandarse ante la jurisdicción contencioso administrativa, a diferencia de los actos definitivos que son aquellos que ponen fin a una actuación ya que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto. En ese contexto normativo, se advierte que únicamente las decisiones de la administración producto de la conclusión de un procedimiento administrativo, o los actos de trámite que hacen imposible la continuación de esa actuación, son susceptibles de control de legalidad por parte de la jurisdicción contencioso administrativa, de modo tal que los actos de trámite o preparatorios distintos de los antes señalados se encuentran excluidos de dicho control; así mismo se exceptúan de control jurisdiccional los actos de ejecución de una decisión administrativa o jurisdiccional, toda vez que a través de ellos tampoco se decide definitivamente una actuación, pues sólo son expedidos en orden a materializar o ejecutar esas decisiones...”⁶⁸

En el caso sub- júde se pretende demandar la Resolución No. 1119 del 20 de diciembre de 2012 en cuya parte resolutive la administración decide abstenerse de pronunciarse de fondo respecto de la solicitud, por considerar que la competencia para ello radica en el orden nacional, por lo tanto, ordena remitir copia de las diligencias al Ministerio de Educación Nacional.

Tal como quedó ilustrado en precedencia, y siendo claras las condiciones en que fue expedido el acto acusado, se advierte que éste se caracteriza por ser de trámite, en cuanto no definen la situación jurídica subjetiva reclamada por el actor (reconocimiento y pago de la prima de servicios), ni tampoco concluyen en forma definitiva la actuación administrativa, la cual continúa en el Ministerio de Educación Nacional y ante la falta de declaratoria de competencia del ente territorial se visualiza la existencia de un conflicto de competencias administrativas entre aquellos, el cual deberá decidirse bajo los parámetros establecidos en el artículo 39 de la Ley 1437 de 2011, el cual no finaliza ni obstaculiza la continuación de la actuación administrativa aludida, hasta tanto no exista un pronunciamiento de fondo de la entidad competente.

⁶⁷ Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, concepto del 28 de octubre de 2010, Consejero Ponente Dr. ENRIQUE JOSE ARBOLEDA PERDOMO, radicación No. 11001-03-06-000-2010-00113-00 (2043).

⁶⁸ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, sentencia del 27 de mayo de 2010. C.P. Rafael E. Ostau de Lafont Pianeta. Rdo. : 25000-23-24-000-2009-00045-01.

En aplicación del numeral 3º del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, se rechazará la presente demanda, ante lo cual el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por no reunir los requisitos formales para su admisión.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo del expediente, una vez en firme esta decisión.

TERCERO: DEVOLVER la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ

Juez



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, once de julio de dos mil catorce

(11/07/2014)

DEMANDANTE: ARMANDO PALOMINO SUAREZ
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL HUILA
PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41001333300620140026500

ANTECEDENTES

Mediante apoderado judicial el señor ARMANDO PALOMINO SUAREZ presenta demanda a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra el DEPARTAMENTO DEL HUILA, con el fin de que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución No. 1119 del 20 de diciembre de 2012 proferido por el demandado, mediante el cual la administración departamental resolvió abstenerse de pronunciamiento por no ser de su competencia⁶⁹.

CONSIDERACIONES

Al analizar la decisión del acto acusado, se evidencia que éste no contiene una decisión de fondo y/o definitiva que hicieran posible su sometimiento al control judicial que ejerce la jurisdicción de lo contencioso administrativa.

Al respecto el Consejo de Estado en múltiples oportunidades ha emitido en diversos pronunciamientos, referenciándolo como:

“...manifestaciones de la voluntad, en ejercicio de la autoridad propia de las entidades administrativas, de otras entidades públicas o de los particulares en ejercicio de la función administrativa, capaces de producir efectos frente a un sujeto de derecho o a un grupo determinado o indeterminado de ellos, de manera indiferente a la anuencia de estos.”⁷⁰.

No obstante lo anterior, es preciso advertir que no todo acto de expresión de la voluntad de la administración, posee la virtualidad de crear, modificar o extinguir situaciones jurídicas, esto es, de contener una decisión encaminada a producir efectos jurídicos en los

⁶⁹ Fl. 61

⁷⁰ Consejo de Estado, sentencia del 6 de diciembre de 2007, MP. Enrique Gil Botero.

derechos u obligaciones de los administrados, pues existen actos que le dan celeridad a la actuación, es decir que impulsan el trámite propio de una decisión que ha de tomarse con posterioridad, pero no constituyen propiamente la decisión sino el impulso de la misma, convirtiéndose en actos de trámite.

Conforme a lo anterior, es dable concluir que existen actos administrativos definitivos que tal como lo establece el artículo 43 de la Ley 1437 de 2011, corresponden a aquellos que deciden de manera directa o indirecta el fondo de un asunto, o hacen imposible continuar una actuación, crean situaciones jurídicas subjetivas, en tanto afectan o reconocen derechos a personas determinadas⁷¹, de manera que se trata de actos administrativos donde existe una decisión de la administración que define de manera clara y expresa un derecho, bien sea concediéndolo o negándolo; contrario sensu, a los calificados como meramente de trámite que no proporcionan una decisión de fondo, característica que hace inadmisibile su control judicial ante ésta jurisdicción.

Sobre el particular el Consejo de Estado ha manifestado:

“Los actos administrativos de trámite son aquellos que le dan celeridad a la actuación, es decir que impulsan el trámite propio de una decisión que ha de tomarse con posterioridad, los cuales no son susceptibles de demandarse ante la jurisdicción contencioso administrativa, a diferencia de los actos definitivos que son aquellos que ponen fin a una actuación ya que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto. En ese contexto normativo, se advierte que únicamente las decisiones de la administración producto de la conclusión de un procedimiento administrativo, o los actos de trámite que hacen imposible la continuación de esa actuación, son susceptibles de control de legalidad por parte de la jurisdicción contencioso administrativa, de modo tal que los actos de trámite o preparatorios distintos de los antes señalados se encuentran excluidos de dicho control; así mismo se exceptúan de control jurisdiccional los actos de ejecución de una decisión administrativa o jurisdiccional, toda vez que a través de ellos tampoco se decide definitivamente una actuación, pues sólo son expedidos en orden a materializar o ejecutar esas decisiones...”⁷²

En el caso sub- júdice se pretende demandar la Resolución No. 1119 del 20 de diciembre de 2012 en cuya parte resolutive la administración decide abstenerse de pronunciarse de fondo respecto de la solicitud, por considerar que la competencia para ello radica en el orden nacional, por lo tanto, ordena remitir copia de las diligencias al Ministerio de Educación Nacional.

Tal como quedó ilustrado en precedencia, y siendo claras las condiciones en que fue expedido el acto acusado, se advierte que éste se caracteriza por ser de trámite, en cuanto no definen la situación jurídica subjetiva reclamada por el actor (reconocimiento y pago de la prima de servicios), ni tampoco concluyen en forma definitiva la actuación administrativa, la cual continúa en el Ministerio de Educación Nacional y ante la falta de declaratoria de competencia del ente territorial se visualiza la existencia de un conflicto de competencias administrativas entre aquellos, el cual deberá decidirse bajo los parámetros establecidos en el artículo 39 de la Ley 1437 de 2011, el cual no finaliza ni obstaculiza la continuación de la actuación administrativa aludida, hasta tanto no exista un pronunciamiento de fondo de la entidad competente.

⁷¹ Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, concepto del 28 de octubre de 2010, Consejero Ponente Dr. ENRIQUE JOSE ARBOLEDA PERDOMO, radicación No. 11001-03-06-000-2010-00113-00 (2043).

⁷² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, sentencia del 27 de mayo de 2010. C.P. Rafael E. Ostau de Lafont Pianeta. Rdo. : 25000-23-24-000-2009-00045-01.

En aplicación del numeral 3º del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, se rechazará la presente demanda, ante lo cual el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por no reunir los requisitos formales para su admisión.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo del expediente, una vez en firme esta decisión.

TERCERO: DEVOLVER la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ

Juez



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, once de julio de dos mil catorce

(11/07/2014)

DEMANDANTE: LESVY DEL SOCORRO LOSADA
DEMANDADO: NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
PROCESO: ORDINARIO-NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41001333300620140026600

ANTECEDENTES

Mediante apoderado judicial el señor LESVY DEL SOCORRO LOSADA incoa el medio de control Nulidad y Restablecimiento del derecho contra la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, con el fin de que se declare la nulidad del Acto Administrativo contenido en el oficio No. 3967 del 13 de diciembre de 2013 expedida por el demandado y mediante el cual le resolvió que no era procedente el reconocimiento petitionado de la sanción moratoria.

CONSIDERACIONES

Revisado el libelo introductorio, se observa que en el acápite “ESTIMACIÓN RAZONADA DE LA CUANTÍA⁷³” el togado determina la cuantía en **\$38.557.433**, como resultado de la operación matemática del valor de un día de salario de la actora para el año 2010 multiplicado por los 492 días de mora de la demandada para efectuar el pago de las cesantías parciales petitionadas por la actora desde el 28 de septiembre de 2009.

Anotado lo anterior, se tiene que la cuantía excede de los 50 S.M.L.V. (\$30.800.000) y conforme lo señala el artículo 155 numeral 2º de la Ley 1437 de 2011, el asunto es competencia en razón a la cuantía del Tribunal Contencioso Administrativo del Huila que se encuentra aplicando el sistema Oral.

Por lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva

RESUELVE:

⁷³ Fl. 4

PRIMERO. DECLARAR que este juzgado carece de competencia para conocer de la presente controversia, por razón de la cuantía de conformidad con la parte motiva de éste proveído.

SEGUNDO. REMITIR la presente demanda, a la oficina judicial para que proceda a realizar el correspondiente reparto ante el TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA que se encuentra aplicando el sistema Oral, previo registro en el software de gestión justicia XXI.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ

Juez